

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE CREAR
UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA NECESIDAD DE CREAR UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2008

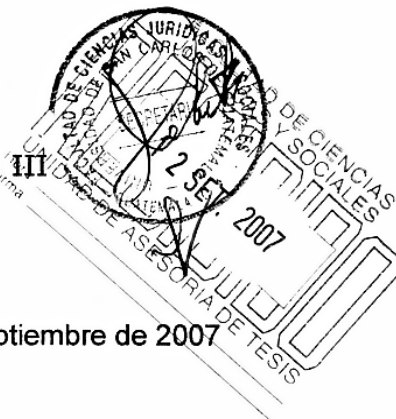


HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. FANUEL MACBANAI GARCÍA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Calle "A" 0-72, Sector III, Resi. Guadalupe III
Zona 2, Villa Nueva, Guatemala
Tel: 52011999



Guatemala, 6 de septiembre de 2007

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

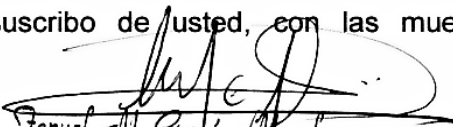
Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con la resolución de fecha 23 de mayo de 2005, he asesorado el trabajo de tesis del bachiller JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO, titulado "LA NECESIDAD DE CREAR UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL".

Considero que el trabajo del bachiller JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO trata un tema de acuciante actualidad, que no puede ser desconocido en la actual coyuntura del país.

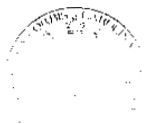
En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

.Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente.


Lic. Fanuel M. García Morales
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5872

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO, Intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/silh



LICDA. MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA
6ª. Avenida "A", 1-74 zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel: 22326713 - 22304745



Guatemala, 13 de noviembre de 2007

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

Señor Jefe de la Unidad:

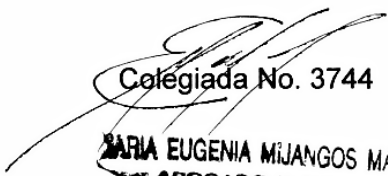
Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con la resolución de fecha 13 de septiembre de 2007, he revisado el trabajo de tesis del bachiller JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO, titulado "LA NECESIDAD DE CREAR UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL".

A criterio de la suscrita revisora el estudio es oportuno y contribuye al debate nacional sobre el tema, principalmente ante la coyuntura actual en materia de seguridad y justicia.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente.

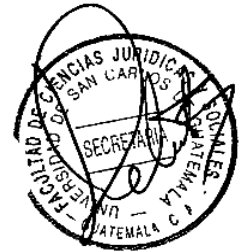

Colegiada No. 3744
MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JAVIER ERNESTO FIDEL MONTERROSO CASTILLO, Titulado "LA NECESIDAD DE CREAR UNA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/ragm



DEDICATORIA

A MI PADRE: Por inculcarme el hábito de la lectura y el deseo del saber.

A MI MADRE: Por ser el ejemplo más grande de lucha

A MI ABUELA: Por el cariño y el apoyo incondicional.

A MI FAMILIA Y AMIGOS: Por estar conmigo en todos los momentos

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Y ESPECIALMENTE AL PUEBLO DE GUATEMALA



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

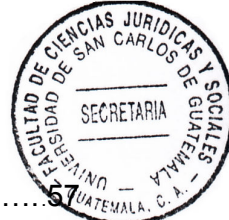
1. Marco teórico de la investigación criminal.....	1
1.1 La legitimidad del poder punitivo.....	1
1.1.1 Saber y poder	1
1.1.2 Los límites del poder punitivo.....	3
1.1.3 Política criminal, proceso penal y averiguación de la verdad	4
1.2 Definición de investigación criminal.....	8
1.3 Características de la investigación criminal.....	12
1.4 Objetivos de la investigación criminal.....	13
1.5 El fin social de la investigación criminal.....	15

CAPÍTULO II

2. El modelo normativo de la investigación criminal en Guatemala.....	19
2.1 Antecedentes históricos de la investigación criminal en Guatemala.....	19
2.1.1 El modelo inquisitivo de investigación criminal.....	19
2.1.2 Investigación criminal y dictaduras militares	21
2.1.3 Reforma procesal penal en Guatemala	23
2.2 Análisis del modelo normativo de la investigación criminal en la legislación guatemalteca.....	25
2.2.1 Principios que rigen la investigación criminal	25
2.2.2 Las funciones de los actores en la investigación criminal	31
2.3 Incoherencias detectadas en el modelo normativo de investigación criminal.....	47

CAPÍTULO III

3. La función policial en el sistema de investigación criminal.....	51
3.1 Policía e investigación criminal.....	51
3.1.1 Funciones de la policía en un Estado democrático de derecho	51
3.1.2 Las funciones de la policía en la investigación criminal.....	52



3.2 El modelo policial de investigación en Guatemala.....	57
3.3 Estructura orgánica.....	61

CAPÍTULO IV

4. Situación de la investigación criminal en Guatemala.....	65
4.1 Ineficiencia de la investigación criminal.....	65
4.2 Problemas de la investigación criminal en Guatemala.....	68
4.3 Estrategias de intervención implementadas 1996-2006.....	85

CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo de modelos de investigación criminal.....	91
5.1 Consideraciones preliminares.....	91
5.2 El modelo policial de investigación de El Salvador.....	92
5.3 El modelo policial de investigación de Costa Rica.....	97
5.4 El modelo policial de investigación de Panamá.....	101
5.5 El modelo policial de investigación de Venezuela.....	102
5.6 El modelo policial de investigación de Chile.....	106
5.7 Análisis comparativo.....	111

CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
ANEXOS.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	131



INTRODUCCIÓN

A trece años de la implementación del modelo de justicia acusatorio y a once de la firma de los Acuerdos de Paz, la administración de justicia está inmersa en una crisis de legitimidad que amenaza el mantenimiento de los logros alcanzados a partir de 1994. La escalada de violencia en los últimos años y la situación de impunidad, principalmente en los hechos delictivos más graves tiene diversos factores, uno de ellos es la deficiencia de la investigación criminal.

Ante esta dramática situación se hace necesario realizar una evaluación profunda sobre el funcionamiento de la investigación criminal, recopilando la mayor cantidad de información existente para determinar los principales factores que inciden en las deficiencias actuales, así como para construir una propuesta concreta y viable que contribuya en el mediano y largo plazo a reducir los altos índices de impunidad en Guatemala.

Es por ello, que el problema planteado en esta investigación se refiere a la ineficacia del actual sistema de investigación criminal, particularmente en lo referente a la función de la Policía Nacional Civil en el mismo.

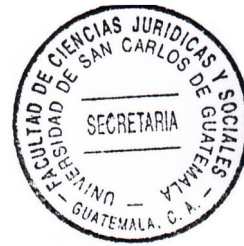
En el capítulo primero se desarrolla el marco teórico de la investigación criminal, su definición, características, objetivos y su importancia dentro de un proceso penal; el capítulo segundo es un análisis normativo del modelo de investigación criminal en Guatemala, analizando sus principios y las funciones de cada uno de los actores que intervienen en el proceso de investigación; el capítulo tercero describe las funciones de la policía en la investigación criminal y presenta las distintas teorías en cuanto a su ubicación institucional; el capítulo cuarto examina los problemas de la investigación criminal en Guatemala, sus causas y efectos; finalmente el capítulo quinto analiza en forma comparativa seis modelos de investigación criminal distintos, con el objetivo de determinar sus problemáticas, ventajas y desventajas.



En la ejecución de la presente investigación se utilizaron los métodos jurídico, analítico-sintético e inductivo-deductivo. En lo referente a las técnicas de investigación, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, partiendo de la recolección de la información existente sobre el tema: estudios, informes, diagnósticos, bibliografía especializada, legislación nacional y comparada. Se elaboraron además instrumentos de investigación y se entrevistó a personal del Ministerio Público, y de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, así como a expertos nacionales e internacionales en la materia.

Las hipótesis fundamentales del presente proceso investigativo fueron demostradas, debido a que se comprobó que el actual modelo organizacional de la Policía Nacional Civil es uno de los obstáculos que afecta la efectividad del sistema de investigación criminal y que el modelo de organización policial que podría mejorar la eficiencia en la investigación criminal en Guatemala, es la creación de una Policía de Investigación Criminal.

Se cumplió el objetivo principal de la investigación, el cual era elaborar un estudio jurídico sobre la funcionalidad del órgano policial de investigación. Para ello se tomaron como supuestos principales que el Código Procesal Penal de Guatemala, plantea un modelo de separación de funciones en cuanto a la investigación criminal, donde la Policía Nacional Civil es el órgano encargado de realizar la recolección de información sobre los hechos delictivos; que existen graves problemas en el funcionamiento del sistema de investigación de los delitos, lo que provoca impunidad; y que estas deficiencias son de origen económico, cultural, de acceso a la justicia, normativas y de funcionamiento, y principalmente del modelo organizacional de la Policía Nacional Civil.



CAPÍTULO I

1. Marco teórico de la investigación criminal

1.1 La legitimidad del poder punitivo

1.1.1 Saber y poder

La investigación criminal no puede abordarse por separado del resto del sistema penal, así que, para iniciar el tema, debemos primero preguntarnos por la legitimidad de la existencia de un sistema penal, es decir, si en realidad es necesario que el Estado tenga facultades coercitivas y punitivas hacia sus propios ciudadanos. La respuesta a esta interrogante nunca ha sido sencilla, sin embargo, todas las doctrinas político-jurídicas modernas, aceptan en mayor o menor medida que el Estado, para el cumplimiento de sus fines, debe contar con facultades coercitivas que sacrifiquen intereses individuales, o sectoriales para el beneficio de las mayorías; este poder coercitivo, es manifestado mediante normas de índole administrativa (expropiaciones, sanciones administrativas, cancelación de licencias, etc.), o mediante la utilización del poder penal.

El derecho penal, constituye la forma más grave de intervención del Estado contra sus ciudadanos, la sanción penal más común la constituye aún la pena de prisión, lo que por si mismo representa una violación al derecho a la libertad; esto sin mencionar las empíricamente irrefutables críticas que tanto las teorías abolicionistas, como la criminología crítica plantean sobre su utilización.

Lo anterior, hace ineludible la búsqueda de la justificación del derecho penal en el Estado de derecho moderno, esta justificación no puede encontrarse en las teorías retributivas (desde la ley del talión hasta la retribución ética de Kant), debido a que todas ellas responden a las concepciones morales, éticas o religiosas de una sociedad determinada. Tampoco puede encontrarse exclusivamente utilizando las teorías



utilitaristas, debido a que diversos factores psicológicos, sociológicos, axiológicos, etc, reducen en la práctica significativamente los efectos tanto de la prevención general, como de la especial.

En realidad, la única justificación posible la brinda el sistema garantista, el cual plantea como fin máximo del derecho penal la minimalización de la violencia estatal, entendida en dos sentidos:

- ▶ La prevención general, aunque no directamente a través de las penas, pero si de las prohibiciones penales, dirigidas a tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos contra las agresiones.
- ▶ La racionalización del castigo contra el infractor, debido a que si este se dejará directamente en manos de la parte ofendida, o de la sociedad, podría llevar a agresiones desproporcionadas sobre la persona del delincuente.

“El fin del derecho penal no es reducible a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Es mas bien la protección del débil contra el más fuerte: del débil ofendido o amenazado por el delito, así como del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con el”¹.

Esta justificación es congruente con los postulados básicos del Estado de Derecho, debido a que busca tanto la seguridad ciudadana, y por lo tanto el bien común mediante la prevención general y especial, como al proteger los derechos inherentes de la persona humana, tanto de la víctima del delito como la del delincuente. Además, al plantear como roles del Estado racionalizar y monopolizar la violencia, contra los excesos que se cometerían de no ser así, se plantea un argumento sólido contra las

¹ Ferrajoli, Luigi; **Derecho y razón**; pág. 36.



teorías abolicionistas, que hasta el momento no han desarrollado modelos sociales alternativos donde no sea necesaria la intervención del derecho Penal.

1.1.2 Los límites del poder punitivo

El modelo garantista, no solamente establece la legitimidad del sistema penal, también señala claramente los límites al poder de castigar, en efecto, el modelo penal garantista tiene dos elementos constitutivos básicos que lo caracterizan, y, al mismo tiempo lo condicionan para que pueda cumplir con sus dos fines establecidos, tanto el de resguardar los derechos de la población, como el de tutelar las garantías de los imputados, y estos son:

- ▶ La definición legislativa de la desviación punible
- ▶ La comprobación jurisdiccional de la desviación punible

Para objeto del presente estudio, nos enfocaremos únicamente en el segundo de estos elementos, sin olvidar por ello que sin el primero, no sería posible un modelo garantista.

La comprobación jurisdiccional de la desviación punible, se refiere a que el delito atribuido a una determinada persona debe ser posible de comprobarse empíricamente, mediante un procedimiento “de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo, que excluye las valoraciones en lo más posible y admite solo o predominantemente aserciones o negaciones de las que sean predicables la verdad o la falsedad procesal”².

Esto convierte al sistema penal garantista en un sistema eminentemente cognoscitivo, orientado a la averiguación de una verdad empíricamente comprobable, y que lo diferencia de sistemas penales descisionistas, donde la comprobación empírica del

² **ibid**; pág. 36.



hecho delictivo no es indispensable, debido a que son los jueces, quienes de acuerdo a sus valoraciones propias, tienen la facultad de imponer las penas.

Esta característica del modelo garantista, implica que el castigo únicamente puede imponerse, si existen formas fehacientes de comprobar que la desviación punible fue cometida por el sujeto sindicado, o como lo plantea Alejandro Rodríguez: “El auténtico Estado de Derecho se caracteriza porque todo ejercicio del ius puniendi es realizado a través del juicio previo, y toda pena, entendida como privación de derechos fundamentales, es producto de una sentencia de culpabilidad dictada por juez competente”³.

La estricta jurisdiccionalidad exige entonces: “la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo, y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación”⁴.

1.1.3 Política criminal, proceso penal y averiguación de la verdad

Nos resta definir ahora, que significa la verdad para un sistema garantista, y de acuerdo a éste, como debe ser la forma de averiguación de la misma. Definitivamente toda verdad relacionada con un hecho delictivo no es absoluta, esto debido a que los hechos delictivos no son conocidos por el Estado hasta después de que ocurren, estamos entonces, ante un tipo particular de verdad histórica, y por lo tanto, no accesible a la experiencia directa.

Esto plantea una dificultad insoslayable para la averiguación de esta verdad, la cual únicamente puede ser enunciada conforme a los efectos producidos, es decir, “a los signos del pasado dejados en el presente por los eventos pasados de los que aquellos describen el acaecimiento”⁵.

³ Rodríguez Barillas, Alejandro; **Manual de derecho procesal penal** Tomo I; pág. 76.

⁴ Ferrajoli; **Ob.Cit**; pág. 37.

⁵ **Ibid**; pág. 42.



Es entonces, cuando se demuestra la importancia de primer orden que para el sistema penal representa la investigación criminal, si las penas únicamente pueden imponerse a través de la comprobación empírica de la acusación mediante pruebas, y estas únicamente pueden ser obtenidas mediante una investigación histórica sobre indicios dejados por hechos pasados, entonces la acusación debe ser “una inferencia inductiva que en las premisas lleva la descripción del hecho que ha de explicar y las pruebas practicadas, además de las generalizaciones habitualmente sobreentendidas sobre la fiabilidad de experiencias análogas, y en la conclusión. la enunciación del hecho que se acepta como probado por las premisas y que equivale a su hipótesis de explicación”⁶.

Debemos también considerar, que tanto la concepción de verdad procesal, como las condiciones para demostrar la verdad de una acusación, no son independientes del modo como está formado el sistema legal con referencia al cual la verdad procesal es predicable, sino que están estrechamente ligadas a las técnicas legislativas y jurisdiccionales normativamente admitidas y practicadas en él.

Es aquí, donde la relación entre las formas legales del proceso penal, se vinculan con la concepción de verdad que se presenta en un sistema penal determinado, por ejemplo, para un sistema garantista, cognoscitivist y acusatorio, las garantías del debido proceso, tales como, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio de in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción, y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación, plantean límites para la averiguación de la verdad. El procedimiento descisionista, y en referencia el inquisitivo, apunta a la búsqueda de la verdad perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas, y al mismo tiempo, no vinculada sino discrecional, en este modelo el fin (obtención de la verdad), justifica los medios (es decir cualquier procedimiento).

⁶ **Ibid**; pág. 43.



Podemos definir la Política Criminal como: “el conjunto de métodos por medio de los cuales el Estado organiza las respuestas al fenómeno criminal”⁷. Según la definición anterior, todos los métodos por medio de los cuales el Estado da respuestas al fenómeno criminal forman parte de la Política Criminal. Ante esta definición, obviamente el Proceso Penal forma parte fundamental de la Política Criminal, tal y como afirma Alberto Binder: “la estrecha relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal como corresponsables de la configuración de la política criminal y como ejes estructuradores de lo que se ha denominado Sistema Penal o Sistema de Justicia Penal, que es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal”⁸.

Podemos definir el proceso penal como: “el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”⁹

De acuerdo a esta definición, el proceso penal tiene básicamente dos objetivos, el primero de ellos es establecer la existencia de presupuestos para la imposición de la pena, y el segundo, el cual está condicionado por el cumplimiento del primero, la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo a las reglas establecidas para el efecto. Para efectos de este estudio, nos enfocaremos únicamente en el primero de estos.

Este objetivo del proceso penal, podría simplificarse como la averiguación de la verdad sobre un hecho delictivo, por ello es que la investigación criminal forma parte trascendental dentro del proceso penal, y de acuerdo al modelo de política criminal determinado, así serán los mecanismos para la averiguación de esta verdad.

⁷ Binder, Alberto Martín; **Política criminal, de la formulación a la praxis**; pág. 28.

⁸ Binder, Alberto Martín; **Introducción al derecho procesal penal**; pág. 36.

⁹ **Ibid.** pág. 48.



Así por ejemplo, el modelo autoritario, o descisionista, tiene como característica que los principios de libertad e igualdad, se subordinan completamente al principio de autoridad, desarrollando así una política criminal que no tiene límites. En este modelo la investigación criminal tiene las siguientes características:

- ▶ No existen ámbitos de la vida personal que no sean susceptibles de ser investigados, es decir, la potestad de investigación no tiene límites, o estos son muy tenues.
- ▶ Sin embargo, la investigación criminal no juega un papel relevante en un sistema autoritario, por lo general, en este tipo de modelos no es necesario probar los hechos delictivos, sobre todo en los casos en que la persecución penal se ejerce hacia los enemigos políticos, o las clases marginales. Es decir, cuando el sistema penal es utilizado exclusivamente para mantener el poder en una sociedad a través de la represión, vale poco si esta es justificada por elementos científicos.
- ▶ El fin de la investigación criminal en este modelo, es el de prestar una justificación *ex post* para la utilización de la fuerza. No para determinar si alguien es culpable, sino para reforzar la culpabilidad de alguien ya condenado.

Por otra parte, para un modelo garantista o cognoscitivo, la investigación criminal tendrá características totalmente diferentes:

- ▶ Existen límites claros para la investigación criminal, es prohibido utilizar actos intrusivos a la privacidad de las personas sin orden judicial, se colocan salvaguardas para que ciertos aspectos de la vida privada no sean susceptibles de ser investigados, y si, como resultado de la investigación criminal se descubriesen, deben permanecer reservados y no serán utilizados en el proceso.



- ▶ Estos límites provocan un giro radical en cuanto a las capacidades y los fines de la investigación criminal, teorías como la del árbol envenenado son producto de este modelo. La investigación criminal ahora debe enfocarse en la persecución de los hechos delictivos, respetando las garantías y derechos fundamentales.
- ▶ Es en este modelo, donde se desarrolla la cientificidad de la investigación criminal, en efecto, la imposibilidad de torturar e inventar pruebas, conlleva el necesario desarrollo de métodos científicos de investigación, que respeten los derechos humanos, y que a la vez sean confiables y verificables.
- ▶ Es aquí, cuando la investigación criminal cobra la mayor importancia en el sistema penal, debido a que es necesaria la prueba científica para lograr una sanción.
- ▶ Este modelo, privilegia la investigación criminal en los casos donde el bien jurídico afectado es más valioso, dejando los casos de bajo impacto para otros mecanismos, que no necesariamente conllevan la realización de una investigación criminal exhaustiva, de hecho, en ocasiones no es necesaria una investigación criminal debido a que no se espera una sanción punitiva.
- ▶ Esta utilización de los mecanismos alternativos, permite que la investigación criminal cumpla un rol más social, al enfocarse en la investigación de los delitos que realmente afectan a la sociedad en general, como los asesinatos, violaciones, tráfico de armas, lavado de dinero, corrupción, etc.

El típico modelo garantista de proceso penal, lo constituye el proceso acusatorio, debido a que las garantías fundamentales únicamente pueden cumplirse si se dan los presupuestos siguientes:

- ▶ La separación entre acusación y juzgamiento
- ▶ El contradictorio entre las partes procesales



► La publicidad y oralidad del proceso

1.2 Definición de investigación criminal

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua definir es: “fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa”. El mismo diccionario expone que una definición es: “una proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial”.

“La investigación criminal es el conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas, integrados para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo”¹⁰

“Es el conjunto de diligencias, pesquisas, indagaciones y experticias técnicas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a los partícipes o autores y hacerse de los elementos de prueba de su presunta participación en un hecho punible”¹¹

“La investigación criminal es aquella serie de pasos, por medio de los cuales se recolectan todos los indicios, indagaciones, declaraciones, pruebas científicas y técnicas con el fin de individualizar a la persona que realiza el hecho delictivo, determinar su participación y las circunstancias en las cuales se ha realizado el hecho y que van a servir como prueba para la imposición de una sentencia absolutoria o condenatoria.”¹²

La investigación criminal puede concebirse en dos sentidos: “En un sentido restringido, la investigación criminal es la actividad técnica y científica que realizan los órganos del

¹⁰ López Calvo, Pedro y Gómez Silva, Pedro; **Investigación criminal y criminalística**; pág. 55.

¹¹ Montiel Sosa, Juventino; **Manual de criminalística**; pág. 7.

¹² Godoy Castillo, María Virginia; **La investigación criminal y la función de la policía nacional civil**; pág. 84.



Estado delegados para ello, con el fin de recolectar los medios de prueba que permitan conocer y comprender un hecho delictivo. En un sentido amplio, es una fase del proceso penal en la que se desarrolla la actividad de investigación criminal y se liga al proceso a una persona determinada con base en los hallazgos primarios que la investigación va aportando.”¹³

Del análisis de las definiciones anteriores, podemos concluir que:

- ▶ Los autores conciben la investigación criminal como un conjunto de acciones integradas o como un conjunto de pasos, es decir, como un proceso.
- ▶ El fin de la investigación es llegar a conocer y comprender un hecho delictivo; es decir, averiguar si el hecho existió, si el hecho podría ser constitutivo de delito, identificar al responsable del hecho y su grado de participación.
- ▶ Todos los autores consideran que la investigación criminal es una actividad científica, o por lo menos, plantean que utiliza el auxilio de las ciencias.

No comparto la opinión de Godoy Castillo, en que el fin de la investigación criminal es individualizar a la persona que cometió el hecho delictivo; en determinados casos, una investigación criminal puede llegar a la conclusión de que no existe delito, y por lo tanto, no existe persona responsable, debido a que el daño al bien jurídico, fue consecuencia de un hecho natural o de un caso fortuito. Así mismo, no necesariamente las pruebas recabadas servirán como base para una sentencia absolutoria o condenatoria, también pueden servir para terminar el proceso por otras vías, ya sea por medio de la desjudicialización o del sobreseimiento.

Tampoco creo correcto afirmar que únicamente los órganos del Estado pueden llevar a cabo la investigación criminal, si bien es cierto, es el Estado quien tiene el monopolio de la persecución penal, la cual incluye la investigación de los hechos delictivos, el mismo

¹³ García Morales, Faniel; **La investigación criminal**; pág. 109.



ordenamiento jurídico permite la posibilidad de que tanto la defensa técnica como el querellante lleven a cabo actividades de investigación criminal. Por ejemplo, el párrafo cuarto del Artículo 116 del Código Procesal Penal establece: “El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este código”.

Así mismo, existen varias disposiciones donde el Código Procesal Penal permite que la defensa y el querellante, soliciten al juez contralor de la investigación la realización de diligencias de prueba, por ejemplo, el Artículo 317 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad del Ministerio Público, o de cualquiera de las partes, de solicitar un anticipo de prueba; el Artículo 345 Quarter del mismo cuerpo legal, señala que en la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones, y presente los medios de investigación practicados.

Por otra parte, debemos dejar claro que la investigación criminal no es una ciencia, pues carece del cuerpo doctrinario que la sustente; sin embargo, si utiliza el auxilio de algunas ciencias, para la averiguación de la verdad en un hecho delictivo.

Podemos definir entonces a la investigación criminal como: el proceso sistemático que utiliza métodos, técnicas e instrumentos científicos, con el fin de averiguar la verdad histórica de un hecho considerado como delictivo.

Me parece importante aclarar en este punto la diferencia entre la investigación criminal y la Criminalística, debido a que existe una gran confusión en cuanto a los campos de acción de cada una, y algunos autores llegan a confundir una con otra.

La Criminalística ha recibido varios nombres, algunos la llaman “métodos de investigación policíaca”, otros “métodos de investigación criminal” y para otros “policía científica”; fue Hans Gross, considerado el padre de la criminalística quien utilizo este término por primera vez.



Del mismo modo que con la investigación criminal, existe una gran cantidad de definiciones, la diferencia más importante estriba en que para algunos autores (Jorge Aguirre Hrepie, Juventino Montiel Sossa, Aurelio Nuñez Salas, Lopez Calvo y Gomez Silva, etc.) la Criminalística es una ciencia; mientras que para otros (Jean Gayet, Rey Arrojo, Del Ficchia Filho, Díaz de Acevedo, etc.) es una disciplina o un conjunto de conocimientos.

Considero que la Criminalística no es una ciencia, sino una disciplina que utiliza los conocimientos de las ciencias, para el análisis de las evidencias de los delitos. Podemos definirla como el conjunto de técnicas científicas, que se ocupa del análisis de las evidencias en un hecho delictivo.

Es evidente entonces, el papel que juega la Criminalística dentro del proceso de la Investigación Criminal, debido a que tiene la finalidad de convertir las evidencias en un hecho delictivo, en pruebas dentro de un proceso penal. En este sentido, la Criminalística al recopilar, analizar y procesar las evidencias, contribuye a sustentar las conclusiones de una investigación criminal: “La Criminalística en la investigación criminal cumple un significativo rol de apoyo, al contribuir determinadamente a verificar o comprobar el hecho sujeto a una investigación criminal.”¹⁴

1.3 Características de la investigación criminal

“La Investigación criminal se caracteriza por:

- ▶ Continuidad; ya que es un proceso concatenado de actividades
- ▶ Organización; por ser una secuencia de pasos sistematizados, que con base en un orden lógico, metodológico y ordenado permite la consecución de los fines deseados.
- ▶ Especialización; ya que requiere de rigor técnico científico.
- ▶ Previsión; debido a que cada fase requiere de planeación específica

¹⁴ Ruiz Chunga, Pedro; **La criminalística en la investigación criminal**; pág. 25



- ▶ Analítico-sintético; porque requiere del análisis permanente de los elementos obtenidos y la síntesis de la información que estos aportan.
- ▶ Explicativo causal; pues permite determinar quién, dónde, cuándo, cómo, por qué, para qué y con qué se perpetro el delito.
- ▶ Metódica; porque plantea hipótesis y métodos para la comprobación de los hechos.
- ▶ Legal; ya que se sujeta a los preceptos y límites establecidos en la ley¹⁵.

“Si analizamos la investigación criminal de acuerdo a la clasificación de la investigación científica, podemos catalogar a la investigación criminal así:

- ▶ Por su nivel de profundidad es explicativa; debido a que pretende establecer las causas, factores o condiciones necesarias para que se produzca un efecto, en este caso un hecho delictivo.
- ▶ Por el grado de aplicabilidad es aplicada, pues esta dirigida a fines prácticos inmediatos, en lo específico la solución de un hecho delictivo.
- ▶ Por el origen de los datos es de campo, pues se obtiene información directa de la situación que se pretende conocer, especialmente de la escena del crimen.
- ▶ Por su enfoque metodológico es ex post facto, pues se realiza cuando ya ha ocurrido un hecho delictivo con el objetivo de conocer como actuaron las variables en el.
- ▶ Por el grado de participación es no participativa
- ▶ Por la intervención de la variable tiempo es retrospectiva”¹⁶.

1.4 Objetivos de la investigación criminal

“Dentro de los objetivos de la investigación criminal se encuentran: el obtener información, ubicar, analizar elementos, materiales de prueba, con el fin de conocer

¹⁵López Calvo; **Ob. Cit.** pág 57

¹⁶ Monzón García, Samuel; **Introducción al proceso de investigación científica**; pág. 57.



qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, quién realizó el hecho delictivo que se pretende conocer”¹⁷.

“Los objetivos de la investigación criminal son:

1. Investigar los hechos consignados en la denuncia o querrella.
2. Determinar si se ha cometido o no un hecho punible tipificado en las normas penales.
3. Recolectar y conservar las pruebas intangibles.
4. Identificar con base en los análisis de resultados técnico-científicos y de diligencias judiciales, a los responsables del hecho criminal.
5. Junto con la autoridad judicial competente, propender a la captura del delincuente comprometido en el delito.
6. Aportar pruebas y participar en todas las etapas del proceso penal.
7. Recuperar los bienes sustraídos y ocupar aquellos en que haya una flagrante comisión de hecho punible o como resultado del desarrollo investigativo que adelanta en compañía de la autoridad judicial competente respectiva”¹⁸.

Considero que los autores citados, limitan los objetivos de la investigación criminal a la identificación del responsable y las circunstancias de un hecho punible; mientras que el segundo autor excede el campo de acción de la investigación criminal a actividades relacionadas con la impartición de justicia.

“La investigación criminal contiene una metodología separada por fases, una fase preliminar, donde se determina si el hecho constituye un delito; el planteamiento, fase en la que se establecen las hipótesis correspondientes; la fase ejecutiva, en la que se procede al acopio y análisis de información; y el informe, donde se presentarán las conclusiones del proceso”¹⁹.

¹⁷ Godoy Castillo; **Ob. Cit**; pág. 85.

¹⁸ López Calvo **Ob. Cit.** pág. 58

¹⁹ Ruiz Chunga; **Ob. Cit.** pág. 5



Para este autor, “el informe final de la investigación criminal deberá establecer si es el caso, con razonable certeza, la comisión u omisión atribuible al autor (acción); la adecuación de la conducta a una figura legal (tipicidad); la manera en que la acción lesionó o puso en peligro un interés amparado por el derecho (antijuricidad); la naturaleza dolosa o culposa en la acción (culpabilidad), la capacidad biopsicológica del autor para comprender la criminalidad del acto y determinar su acción de acuerdo a ello (imputabilidad) y la susceptibilidad de pena (punibilidad), es decir, las características básicas del delito como acción típica, ilícita y culpable.”²⁰

Del análisis de lo anterior, considero que los objetivos de la investigación criminal son:

- ▶ Determinar si se ha cometido o no, un hecho punible tipificado en las normas penales.
- ▶ Identificar con base en los análisis de resultados técnico científicos y legales, a los responsables del hecho criminal, así como, las circunstancias que motivaron el delito y las características de modo, tiempo y lugar del mismo.

1.5 El fin social de la investigación criminal

La función que juega la investigación criminal en una sociedad, va relacionada con dos aspectos fundamentales, por un lado, como parte legitimadora del derecho penal, en ese sentido debemos retroceder hasta la función social que cumple el derecho penal; y por otro lado, la eficacia de la investigación criminal para cumplir la función que le corresponde.

En cuanto a la función social del derecho penal, únicamente un sistema garantista de derecho penal puede ser considerado como socialmente positivo, esto debido a su doble función expresada al inicio de este capítulo, en ese sentido, al convertirse en un

²⁰ **Ibid.** pág. 6.



minimalizador de la violencia social, su sola existencia puede considerarse beneficiosa para el conjunto de la sociedad.

Sin embargo, tanto los abolicionistas como los criminólogos críticos, han demostrado fácticamente los limitadísimos alcances del derecho penal para la persecución de los delitos. Así mismo, frente al aumento de las desigualdades económicas, y la permanencia de ciertas condiciones sociales que influyen en la comisión de algunos tipos delictivos, es bastante poco lo que puede hacer la política criminal para atender el universo de delitos.

Estas y otras consideraciones, han llevado a algunos penalistas a considerar la abolición del derecho penal como una posibilidad; sin embargo, estos mismos autores consideran que las condiciones actuales hacen imposible considerar esta medida, es entonces cuando la única alternativa posible vuelve a ser el sistema garantista, y específicamente en su componente de derecho penal mínimo.

Este sistema penal mínimo, basado en los principios de mínima intervención y subsidiariedad, es en realidad aquel donde la política criminal, y por ende la investigación criminal evidencian más su función social. En efecto, ante la imposibilidad de atender de manera satisfactoria todos los hechos delictivos en una sociedad, el minimalismo penal, propugna por atender principalmente aquellos casos que impliquen una lesión grave a bienes jurídicos fundamentales.

En las sociedades actuales, donde los delitos de asesinatos, secuestros, narcotráfico y demás crímenes transnacionales, constituyen un problema cuya gravedad y dimensión alteran profundamente las relaciones sociales, y socavan la capacidad de respuesta de las democracias, la política criminal minimalista puede constituirse en un instrumento para dar respuesta a estos problemas concretos de la sociedad.

Claro está que esta selección racional de casos, debe hacerse de acuerdo a criterios político criminales coherentes y racionales, preferiblemente basados en leyes, o mas



bien en la disminución de los tipos delictivos en los códigos penales, sin embargo, también sería aceptable que las instituciones encargadas de la investigación criminal priorizaran, (siempre bajo los mismos criterios político criminales), aquellos casos donde se deben enfocar los esfuerzos.

En conclusión, si la política criminal de un Estado le brinda igual atención a todos los hechos delictivos cometidos, sin priorizar, la función que puede tener la investigación criminal no pasaría de un buen discurso. Mientras que si la política criminal de este mismo Estado, se concentra en la persecución de los delitos más graves, la investigación criminal se convertirá en un instrumento importantísimo para atender problemas sociales concretos.

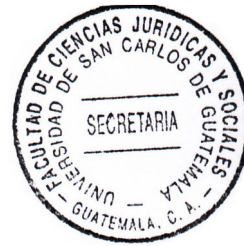
Un problema más grave que la no priorización de los delitos lo constituye la distorsión de los fines de la investigación criminal, práctica común de los regímenes autoritarios, donde los cuerpos de investigación criminal constituyen en realidad aparatos de información política, orientados no al esclarecimiento de los hechos delictivos; sino al control y persecución de los enemigos políticos.

Otro grave problema lo constituye el desprecio a la investigación criminal, propia de los países subdesarrollados, donde invertir en la investigación criminal constituye un costo muy alto, por lo que se privilegian las respuestas no científicas e incluso ilegales contra el crimen. En este fenómeno, es común observar una exagerada utilización de los patrullajes, las capturas policiales indiscriminadas, e incluso la militarización de la seguridad ciudadana. El punto más grave lo constituyen las políticas de ejecuciones extrajudiciales, ejecutadas o permitidas por las fuerzas de seguridad.

Es ante estos fenómenos cuando la investigación criminal se presenta con toda su importancia, por una parte, en la persecución y sanción de delitos graves, lo que finalmente repercute en la sensación de satisfacción social hacia la justicia, y el grado de gobernabilidad de un Estado. Y por otra, la investigación criminal permite determinar a los verdaderos responsables de un hecho delictivo, evitando los excesos de una



política criminal represiva, que castiga grupos sociales vulnerables y no individuos. Debemos tomar en cuenta que la ineficacia en la investigación criminal es uno de los factores que potencia la aceptación social de discursos autoritarios, lo que constituye el mayor riesgo de desborde de la violencia estatal y social.



CAPÍTULO II

2. El modelo normativo de la investigación criminal en Guatemala

2.1 Antecedentes históricos de la investigación criminal en Guatemala

2.1.1. El Modelo inquisitivo de investigación criminal

La investigación criminal en Guatemala ha evolucionado de acuerdo al modelo procesal penal vigente, se puede afirmar que a partir de su conformación como república, han existido dos modelos procesales en nuestro país:

- ▶ El modelo Inquisitivo, implementado durante la colonia y que, con algunas variantes persistió hasta el año 1994.

- ▶ El modelo Acusatorio, implementado en 1994, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Oral, Decreto 51-92.

Para entender el modelo normativo actual de la investigación criminal, es necesario explicar a grandes rasgos, las características principales de un proceso de carácter inquisitivo, que estuvo vigente por más de 500 años, y que, pese a que hace más de diez años que fue derogado, sigue influyendo en las prácticas de los operadores de justicia.

El último Código Procesal Penal acorde al modelo inquisitivo, fue el Decreto 52-73 del Congreso de la República, el cual establecía las características del proceso y por ende de la investigación criminal, las cuales eran la secretividad y la escritura en la totalidad de las diligencias:



“Artículo 14. Naturaleza del Sumario.- El período de investigación o de instrucción hasta el auto de apertura del juicio, inclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este código.”

“Artículo 52. Solicitudes escritas.- Durante el juicio no se admitirán peticiones verbales.”

Pero sin lugar a dudas, la principal característica del modelo de investigación criminal inquisitivo, consistía en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento, en la figura del juez de instrucción, quien era el encargado de promover y diligenciar las investigaciones penales, y a su vez, de juzgar los delitos; el Decreto citado establecía:

“Artículo 19. Conducencia.- La actuación del juez tenderá, necesariamente, a la investigación de los elementos de tipicidad del hecho pesquisado y sus circunstancias. Cuidará de practicar las diligencias que conduzcan a dichos fines.”

“Artículo 616. De la apertura.- Si el juez considera agotada la investigación, o hubiere transcurrido el término máximo que este código señala para la conclusión del sumario, hará un estudio detenido del proceso, y, si encontrare motivos bastantes para abrir el juicio penal dictará el auto respectivo.”

En cuanto a la figura del Ministerio Público, aunque el código le asignaba la acción penal pública, y, en materia de investigación, incluso la conducción de la Policía Judicial, en la práctica únicamente tenía funciones de acompañamiento del proceso, pues las diligencias de investigación las realizaba el juez de instrucción.

“Artículo 16. Ministerio Público.- Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública.... Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general la pronta y cumplida administración de justicia.”



A su vez, el juez de instrucción, y el Ministerio Público, contaban con el auxilio de la Policía Nacional, por medio de la sección de la Policía Judicial, encargada de realizar las diligencias de investigación:

“Artículo 120. Policía Judicial.- Dentro de la organización de la policía nacional queda establecida la sección de la Policía Judicial, con el número de elementos y atribuciones que fijará el reglamento que para el efecto se emita y que elabore el Ministerio Público. Dicha sección contará con los departamentos de investigación y con los archivos, registros, laboratorios y dependencias que fueren necesarios. El jefe de la sección y los jefes de departamento serán abogados colegiados, preferencialmente especializados, y la sección adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, dependerá directamente del Ministerio Público.”

“Artículo 121. Funciones.- Las funciones de la sección judicial de la Policía Nacional, son, exclusivamente las relativas a la investigación y comprobación de los hechos punibles y de descubrimiento de los responsables de ellos. Actuará de oficio, por instrucciones del Ministerio Público o a petición de los jueces. El personal de la sección judicial de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público.”

Podemos afirmar entonces, que hasta 1994, el modelo de la investigación criminal en Guatemala era un sistema inquisitivo, caracterizado por la concentración de funciones de investigación y juzgamiento en la figura del juez de instrucción, la secretividad de la investigación, y el formalismo en todos los procedimientos.

2.1.2. Investigación criminal y dictaduras militares

A pesar de que el modelo inquisitivo, estuvo vigente en Guatemala desde la época de la colonia, se puede afirmar que fue hasta en los años veinte, bajo la dictadura del presidente Manuel Estrada Cabrera (1898-1920), y la creación de la Policía Judicial, cuando nace la función de investigación criminal en Guatemala, sin embargo, ya desde



su nacimiento comienza a atrofiarse la naturaleza de la investigación, pues esta fuerza policial tuvo características de policía política, utilizada para sostener al régimen de turno, lo que sería una de las principales características de las fuerzas de seguridad nacionales.

De hecho, la investigación criminal nunca fue una política muy utilizada por los gobiernos, quienes preferían la utilización de otro tipo de prácticas, menos sujetas al control judicial, privilegiando la utilización de mecanismos propios de la inteligencia para la investigación de los delitos, situación que se reproducía en la mayoría de países latinoamericanos, este fenómeno es calificado por Gustavo Palmieri como la disfuncionalidad y atrofia de la investigación criminal:

“Ahora bien, como instrumento de la política de seguridad, la investigación criminal no ha sido una herramienta privilegiada en América Latina. En diferentes países y períodos, un mosaico de prácticas represivas irregulares ha sido utilizadas donde la “teoría” suponía y las leyes establecían que debía confiarse en la investigación criminal y el poder judicial. Un ejemplo cercano lo constituyen las últimas dictaduras, las políticas de seguridad continentales basadas en la doctrina del “enemigo ideológico interno” y el consecuente desarrollo de un aparato de seguridad pública más coherente con la lógica militar que la policial. Así, se provocó una confusión entre las categorías de delincuente común, guerrillero, subversivo, opositor político, sectores marginales, organizaciones laborales, etc., cuyos efectos se conservan hasta el presente. La investigación criminal ha resultado disfuncional con Estados que no necesitan ni quieren mayores pruebas para matar a los “enemigos”, ni evidencia que revele las atrocidades e ilegalidades de sus “amigos”.²¹

En efecto, las políticas de seguridad de los diferentes gobiernos, militares en su mayoría, que gobernaron Guatemala durante el presente siglo, se inclinaban más por la eliminación física de sospechosos, que por probar su culpabilidad en un juicio, incorporando mecanismos de control interno en la población, llegando incluso durante la

²¹ Palmieri, Gustavo; **Investigación criminal**; pág. 4.



dictadura de Jorge Ubico (1931-1944), a la aplicación de la ejecución extrajudicial o “fuga”, o la figura del informante infiltrado en la sociedad, conocido popularmente por el “oreja”.

Esta situación se agravó durante el conflicto armado interno, (1960-1996), época durante la cual, los órganos de investigación policial se mezclaron con los de inteligencia, convirtiéndose así, en un mecanismo más de la lucha contrainsurgente, con todos los problemas de índole legal que esto conllevaba:

“El departamento de investigaciones Criminológicas (DIC) es el órgano de inteligencia de la Policía Nacional civil. En los últimos veinte años ha recibido varios nombres, pero sus funciones básicas de persecución política y no de seguridad ciudadana, han permanecido desde su creación...” “En la capital, el cuarto cuerpo de la policía fue el más activo en las operaciones ilegales, en coordinación con el cuerpo de detectives; a ambos se les responsabilizó de promover operaciones de limpieza social.”²²

Es evidente entonces, que en Guatemala, la investigación criminal nunca fue una política prioritaria, y que en vez de ella, se utilizaron prácticas propias de la inteligencia contrainsurgente para la persecución de delitos. En buena medida, se puede afirmar que el modelo inquisitivo, con su característica secretividad, favoreció estas prácticas.

2.1.3. Reforma procesal penal en Guatemala

La transformación integral del sistema de investigación criminal, comienza con la promulgación de la Constitución Política de la República en 1985, la cual establece explícitamente un sistema de garantías procesales fundamentales; las cuales incluyen la detención legal (Artículo 6); el interrogatorio a detenidos o presos (Artículo 9); el derecho de defensa (Artículo 12); la presunción de inocencia (Artículo 14); la publicidad del proceso (Artículo 14); entre otros.

²² Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala; **Guatemala: Nunca más, informe del proyecto interdiocesano, recuperación de la memoria histórica** pág. 157.



En 1991, se inicia un proceso de reforma judicial, basado en el Código Procesal Penal tipo para América Latina, el cual es impulsado en Guatemala por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien solicita a los juristas argentinos Eduardo Maier y Alberto Binder, la redacción del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual es aprobado el 28 de septiembre de 1992, y que entró en vigencia hasta el 13 de diciembre de 1993.

Con la promulgación del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, se inicia un proceso de transformación del sistema de justicia penal, de un sistema inquisitivo, caracterizado por la secretividad, la escritura y la concentración de funciones; hacia un modelo acusatorio, caracterizado por la publicidad, la oralidad y la separación de funciones de investigación y juzgamiento.

Este proceso, se consagró a nivel constitucional con las reformas de 1993, dentro de las cuales se dividen las funciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, otorgándole a este último, el monopolio de la persecución penal pública.

Así mismo, los Acuerdos de Paz, firmados en 1996 y que pusieron fin a 36 años de enfrentamiento armado; y específicamente el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en sus numerales 8, 9 y 10, señalan el proceso de reforma de la justicia, como un eje fundamental para el proceso democrático, por lo que proponen su seguimiento y fortalecimiento. En cuanto a la investigación criminal, el numeral 30 del acuerdo citado expresa:

“b) Se fortalecerán, en particular, las capacidades de la policía en materia de información y de investigación criminal, a fin de poder colaborar eficazmente en la lucha contra el delito y una pronta y eficaz administración de justicia, con énfasis en la coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial.”



Finalmente, con la promulgación de las leyes Orgánicas del Ministerio Público, Decreto 40-94, Policía Nacional Civil, Decreto 11-97; Instituto de Defensa Pública Penal, Decreto 129-97; y recientemente, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Decreto 32-2006; se completa el marco normativo de la investigación criminal en Guatemala.

2.2 Análisis del modelo normativo de investigación criminal en la legislación guatemalteca.

2.2.1 Principios que rigen la investigación criminal

En el marco del proceso penal acusatorio, vigente en el país desde 1994, se pueden identificar una serie de principios que rigen la investigación criminal:

► Principio cognoscitivo

El primer principio de la investigación criminal, está relacionado con el carácter cognoscitivo del proceso penal acusatorio, el cual se refiere a que el delito atribuido a una determinada persona, debe ser posible de comprobarse empíricamente, mediante un procedimiento “de cognición o de comprobación, donde, la determinación del hecho configurado por la ley como delito, tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo, que excluye las valoraciones en lo más posible y admite solo o predominantemente aserciones o negaciones, de las que sean predicables la verdad o la falsedad procesal”²³.

Esto convierte al sistema penal guatemalteco, en un sistema eminentemente cognoscitivo, cuyo fin primordial es la averiguación de una verdad empíricamente comprobable; lo que lo diferencia de sistemas penales descisionistas, donde la comprobación empírica del hecho delictivo no es indispensable, debido a que son los

²³ Ferrajoli; **Ob. Cit.**; pág. 36.



jueces quienes de acuerdo a sus propias valoraciones tienen la facultad de imponer las penas. El mismo código procesal penal establece:

“Artículo 309. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad...”

Esta característica del modelo guatemalteco, implica que la sanción penal, únicamente puede imponerse, si existen formas fehacientes de comprobar, que el delito fue cometido por el sujeto sindicado. Es entonces, cuando se demuestra la importancia de primer orden que para el sistema penal representa la investigación criminal; si las penas únicamente pueden imponerse, a través de la comprobación empírica de la acusación mediante pruebas, y estas, únicamente pueden ser obtenidas mediante una investigación histórica sobre indicios dejados por hechos pasados; entonces, la investigación criminal representa una de las piedras angulares del proceso penal, debido a que en última instancia, representa la forma de probar la culpabilidad de un sindicado.

► Principio de objetividad

Se refiere a que en el proceso de la investigación, pueden existir tanto evidencias que inculpen a una persona sobre la comisión de un hecho delictivo, como aquellas que lo exculpen de la comisión del mismo. De acuerdo al sistema penal guatemalteco, estas evidencias deben ser consideradas y valoradas de igual manera. Este principio, incluso rige para la actividad desarrollada por el órgano acusador, de acuerdo al código procesal penal, el cual establece:



“Artículo 108.- Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.”

► Principio de respeto a los derechos humanos

Otro de los principios de la investigación criminal en Guatemala, es la existencia de una serie de garantías y límites para la realización de actos de investigación. Estos límites, están determinados, en su mayoría, por las garantías constitucionales y procesales, y contenidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala, y más específicamente, en el código procesal penal:

“Artículo 16.- Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos, deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”

Estos límites, provocan un giro radical en cuanto a las capacidades y los fines de la investigación criminal, teorías como la del árbol envenenado, son producto de este modelo garantista. La prohibición de la tortura, y de los actos intrusivos a la privacidad sin orden judicial, son algunos ejemplos del alcance de este principio.

► Principio de separación de funciones

Uno de los puntos centrales de la reforma procesal, fue la separación de funciones de investigación y juzgamiento, que, como hemos visto, hasta 1994 estaban concentradas en la figura del juez de instrucción. La lógica de este principio, responde a la necesidad de la objetividad en la valoración de la prueba, y en el control sobre los actos de investigación, íntimamente relacionados con el principio anterior.



Además, el imperativo constitucional de una justicia imparcial y objetiva, no puede lograrse si los jueces forman parte del aparato de investigación estatal. En ese sentido, el proceso penal acusatorio, con el contradictorio Ministerio Público – defensa técnica, es el único modelo acorde a la norma constitucional. Más aún, la separación de funciones de investigación y juzgamiento, responde también a la aspiración republicana de la separación de poderes, que incluye la no concentración de demasiado poder en un solo ente, y el control cruzado entre los poderes del Estado. Este principio, obligatoriamente representa el desarrollo del Ministerio Público como ente director de la investigación, y otorga nuevas funciones a los jueces dentro de la investigación.

“El giro debe ser total. Son las fiscalías, organizadas convenientemente y suficientes en número, quienes deben responder por la persecución penal y la investigación oficial de los hechos punibles. Su tarea principal consiste en ello, con el fin de convencer a los cuerpos de decisión de los tribunales para que autoricen ciertas medidas, provisionales o definitivas, de carácter penal. Los tribunales en cambio, representan el resguardo del individuo frente al poder penal del estado, y por ende su labor consiste en escuchar en audiencia aquello que la fiscalía y eventualmente la defensa del imputado le plantean e intentan demostrar...”²⁴

► Principio de control judicial

El control judicial de la investigación, está íntimamente relacionado con el principio anterior, pero más aún con el de respeto a los derechos humanos. En efecto, la investigación criminal es posiblemente, una de las formas en que pueden entrar en colisión la necesidad del estado de impartir justicia ante los hechos delictivos, frente a la misma obligación estatal de respeto a los derechos humanos. Es entonces, cuando la figura del juez contralor de la investigación adquiere su máxima importancia.

²⁴ Maier, Julio; **Derecho procesal penal**, parte general, sujetos procesales; pág. 430.



“...la tarea de los tribunales se vincula, estrechamente, con las garantías establecidas para quien es perseguido penalmente –por otro, no por ellos- y su efectiva vigencia. responden por ella y por su eficiencia práctica...”²⁵

El desarrollo de este principio, supone una nueva lógica de trabajo, donde el juez, tradicionalmente pesquisador en el modelo inquisitivo, se convierte en un guardián de las garantías del sindicado.

Una violación a este principio, lo contiene la recientemente aprobada Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual faculta al Fiscal General de la República, para autorizar la técnica de agente encubierto para la persecución penal de la delincuencia organizada; con esto, se está tergiversando uno de los pilares fundamentales del modelo de investigación.

► Principio de publicidad restringida

Una de las características fundamentales del proceso penal acusatorio, es su publicidad, el Artículo 12 del Código Procesal Penal, establece que todos los actos jurisdiccionales son públicos, exceptuando aquellos actos previstos en la misma ley. Es importante contrastar el principio anterior, con lo establecido sobre el efecto en el procedimiento inquisitivo, donde todo el procedimiento hasta la apertura a juicio, tenía el carácter de secreto.

En el caso de la investigación criminal, debemos resaltar este principio como una publicidad restringida, la naturaleza de esta disposición, es que personas extrañas no intervengan en el curso de la investigación, y afecten de esta forma la averiguación de la verdad. Es por ello, que el Artículo 314 del Código Procesal Penal, faculta únicamente al imputado, los defensores, mandatarios y demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, para examinar las actuaciones derivadas de la investigación.

²⁵ **Ibid.** pág. 431.



No obstante lo anterior, se entiende que todas las audiencias, incluyendo aquellas de sustanciación de pruebas, son públicas; cuidando de la preservación de la escena del crimen y evidencias útiles para la investigación. De hecho, el mismo código señala la participación del imputado y los demás interesados, en los actos de investigación que se practiquen.

La limitación a este principio, se encuentra en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, donde se podrá disponer, para determinadas diligencias, la reserva total o parcial de las actuaciones, siempre que no exista auto de procesamiento.

► Principio de racionalidad

En contraposición al principio de legalidad procesal obligatoria, propio del sistema inquisitivo, y que pretendía la investigación de todos los delitos; la reforma procesal incluye el principio de oportunidad, el cual debe entenderse como un principio de selección racional de los conflictos, que permite enfocar los esfuerzos de investigación criminal hacia aquellos delitos de mayor impacto social.

Este principio, está basado en los estudios de la criminología crítica y el abolicionismo penal, que demostraron la poquísima efectividad de los sistemas penales, para abordar la totalidad de los delitos cometidos. Ante esta mínima capacidad de respuesta, el sistema debe orientarse hacia aquellos delitos que representen un daño mayor para los bienes jurídicos fundamentales que protege el Estado, privilegiando otras formas de solución, para aquellos delitos de menor impacto.

“Ante tal imposibilidad material de investigar y juzgar todos los probables delitos que el sistema captaba, se evidenciaron grandes vacíos de criterios político-criminales que garantizaran al estado dirigir sus baterías a los delitos más graves o de repercusión social más intensos”²⁶

²⁶ García Morales, Faniel; **Análisis político criminal de la investigación criminal en Guatemala**; pág. 135.



En el caso de la investigación criminal, como una actividad que involucra cuantiosos esfuerzos y recursos estatales, este principio, permite enfocar los esfuerzos de los órganos estatales de persecución penal, hacia los delitos más graves, y así obtener una mayor efectividad en la persecución de estos delitos.

2.2.2 Las funciones de los actores en la investigación criminal

► Organismo Judicial:

Como establecimos anteriormente, uno de los ejes principales de la reforma, fue quitar a los jueces la tarea de investigación; sin embargo, basados en el principio de control judicial, los jueces juegan un papel de primer orden como contralores de las garantías en la investigación.

Es importante establecer, que el modelo de separación de funciones de juzgamiento e investigación, se encuentra consagrado a nivel constitucional, en efecto, los Artículos 203 y 251 de la Constitución Política de la República establecen:

“Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y Potestad de juzgar. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

“Artículo 251.- Ministerio Público. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”

- Jueces de primera instancia

Sin lugar a dudas, son los jueces de primera instancia penal, quienes intervienen en mayor medida en la investigación, mediante el control judicial de los actos de investigación; sobre este punto, el código procesal penal establece:



“Artículo 47.- Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece.”

Estas funciones de control o custodia se dividen en tres²⁷:

- Control de actos que implican limitación o restricción de derechos fundamentales.

Dentro de estos, tenemos todos aquellos actos que, para llevarlos a cabo, implican una restricción de derechos fundamentales; de acuerdo a la propia Constitución Política, esto necesariamente conlleva una autorización judicial, y un estricto control judicial sobre estas prácticas. Estos a su vez se pueden dividir en dos tipos de acciones:

- Aquellas que buscan asegurar la presencia del imputado durante el proceso, o que buscan minimizar el peligro de obstaculización de la verdad; dentro de estas tenemos: las medidas de coerción personal y el arraigo.
- Aquellos actos de recopilación de información, que por si mismos limitan algún derecho constitucional, tal es el caso de los allanamientos (derecho a la intimidad), secuestros de objetos (derecho a la propiedad), y recientemente las escuchas telefónicas (derecho a la privacidad e intimidad personal), autorizadas mediante la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Para todos estos actos es necesaria la autorización judicial previa.

La excepción a esta regla de control, la representa la utilización del agente encubierto, establecida en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; que si bien, no necesariamente representa una violación *per se* de derechos fundamentales, puede en determinado momento, restringir derechos individuales. Sobre este punto, cabe resaltar que si bien, ambas técnicas de investigación pueden realizarse con la autorización del

²⁷ **Ibid**; pág. 130.



Fiscal General, aún no se ha presentado ningún caso donde se haya presentado pruebas de este tipo, por lo que falta ver el criterio jurisdiccional al respecto al momento de diligenciar la prueba en el debate.

- Control de la intervención de los sujetos procesales durante dicha etapa

Esta facultad del juez, consiste en aprobar la participación de sujetos distintos al órgano acusador y al imputado dentro del proceso, y por lo tanto, dentro de la investigación; pudiendo incluso aportar evidencias sobre el hecho delictivo, estos actores son: el querellante adhesivo, el actor civil y el tercero civilmente demandado.

- Control y diligenciamiento de los actos definitivos irreproducibles

Aunque en el modelo acusatorio, es el debate oral el momento de sustanciación de la prueba, en algunas ocasiones, por la misma naturaleza del medio de prueba, o por circunstancias especiales (el testigo se haya agonizando, la víctima debe huir al extranjero, etc.); no es posible esperar al momento del debate para producir la prueba. Estos actos se conocen como anticipos de prueba.

Esta facultad, está reconocida en el Artículo 317 del código procesal penal, e incluso, se agrega la advertencia al juez de que en ningún caso esta diligencia debe desnaturalizar el proceso acusatorio. “Este es un mecanismo excepcional, ya que el principio de que solo es prueba lo que se produce en juicio es un principio de una importancia fundamental, que no debe ser abandonado ligeramente”.²⁸

- Jueces de paz

Aunque son los jueces de primera instancia, los que mayor nivel de actuación tienen dentro de la investigación criminal, también los jueces de paz, tienen algún nivel de involucramiento en la misma; sobre todo en los actos de investigación preliminar, y

²⁸ Binder, Alberto Martín; **Introducción al derecho procesal penal**; pág. 217.



siempre actuando en forma supletoria a los jueces de primera instancia, tal y como lo establece el Código Procesal Penal:

“Artículo 308.- Autorización. Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando estos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.”

Pero, lo que sin lugar a dudas resulta, una tergiversación del modelo constitucional de justicia, es la disposición del Artículo 304 del Código Procesal Penal, de facultar a los jueces de paz a practicar una investigación preliminar; para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultación de los sospechosos, en aquellos lugares, donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía. Como vemos, en esta norma se adjudican funciones a los jueces, que le corresponden al Ministerio Público, y que son distintas a la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y en ese sentido violan los Artículos 203 y 251 de la Constitución Política de la República.

- Jueces de sentencia

Finalmente, y aunque de hecho es absolutamente contradictorio con el modelo procesal, los jueces de sentencia también tienen funciones en la investigación criminal, que no deben confundirse con su función propia de valoración de la prueba; tales funciones van desde ordenar una investigación suplementaria (Artículo 348 Código Procesal Penal); interrogar a los testigos y peritos (Artículo 378); disponer de oficio inspecciones y reconstrucciones (Artículo 380); e incluso de oficio ordenar la recepción de nuevos medios de prueba (Artículo 381).



► Ministerio Público

Tal como hemos visto, la misma Constitución Política de la República en su Artículo 251, otorga el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público. Esto debe interpretarse, no en un sentido restringido, entendiéndose como acción penal a la mera acusación, como acto jurídico de presentación de pretensiones; sino en un sentido amplio, que abarca también la procuración de todas las diligencias necesarias, para adoptar esa pretensión en un caso concreto.

Y, aunque la constitución es amplia cuando habla de la acción penal, no establece taxativamente que el Ministerio Público deba realizar por si mismo, las funciones operativas de investigación criminal; en ese sentido, el Código Procesal Penal, termina de configurar las funciones del Ministerio Público en la investigación criminal, cuando establece:

“Artículo 107.- Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”

La misma Corte de Constitucionalidad, estableció que tal interpretación era correcta, y sobre el efecto determinó: “la persecución penal, no es sino una manifestación de la acción penal, ya que el procedimiento preparatorio es el conjunto de actos, particularmente de investigación que llevan a determinar si hay razones suficientes para someter a una persona al juicio penal; por lo mismo, es lógico que se atribuya al Ministerio Público esas funciones y la dirección de la policía en su aspecto de aparato investigador.”²⁹

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 establece:

²⁹ Corte de Constitucionalidad; **Expediente 296-94**; pág. 14.



“Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal, y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

“Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales...

3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.”

Podemos afirmar entonces, que de acuerdo a la doctrina, la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y la ley orgánica del Ministerio Público; la función del Ministerio Público, es la investigación de los delitos de acción pública, mediante la dirección de la policía. Estas funciones, las debe desarrollar de acuerdo a su estructura orgánica, contando para el efecto con los siguientes órganos:

- Agentes fiscales

Los Agentes Fiscales son abogados, que tienen a su cargo las dos funciones más importantes del Ministerio Público: la acusación penal pública de los sindicados de la comisión de delitos, y por consiguiente, la dirección de la investigación, que proporcione las evidencias que fundamente la acusación; de acuerdo a la ley orgánica del Ministerio Público, tienen las funciones siguientes:

“Artículo 42. Agentes Fiscales. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio



Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.”

La dirección de la investigación comprende varias tareas específicas:

- La elaboración de hipótesis del caso, que permitan conducir el desarrollo de la investigación; lo cual incluye: la determinación del tipo de modalidad del crimen, formulación de hipótesis sobre la víctima, el autor, las circunstancias y medios del crimen.
- El diseño de las estrategias de investigación, a desarrollar en el caso concreto.
- La dirección funcional de la Policía, en la recolección de evidencias, lo cual comprende también, la asignación de responsables para cada paso.
- La presentación de la prueba al órgano judicial, en el momento procesal adecuado, que incluye la presentación de los medios de información recolectados, y la presentación de medios de prueba sustentados en laboratorios.
- La presentación de la acusación, que incluye la hipótesis del caso, construida en base al proceso anterior.

Es por ello, que la parte más importante de la investigación, recae sobre el Agente Fiscal; quien para el efecto, cuenta con el apoyo de los auxiliares fiscales y de los agentes policiales.

Durante el procedimiento penal, el Código Procesal Penal faculta a los agentes fiscales, a solicitar las diligencias pertinentes, a fin de llevar a cabo la investigación criminal; pueden, de acuerdo al Código Procesal Penal y la ley contra la delincuencia organizada, actuar ante el órgano judicial correspondiente; para solicitar incluso, actos



intrusivos a la privacidad, tales como: allanamientos, escuchas telefónicas y secuestros de bienes; además, son ellos quienes actúan en representación del Estado, en los debates orales, por lo que su conocimiento de la investigación del caso es fundamental para sustentar su acusación. Así mismo, tanto los agentes como los auxiliares fiscales, cuentan con poder coercitivo en el ejercicio de sus funciones.

- Auxiliares fiscales

Así como los agentes fiscales, son los directores de la investigación, los auxiliares fiscales cumplen una función más operativa en la investigación de los delitos; actuando en todas las diligencias, bajo la supervisión y responsabilidad del Agente Fiscal. La ley orgánica del Ministerio Público establece sobre el efecto:

“Artículo 45. Auxiliares Fiscales. Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.”

- Dirección de investigaciones criminalísticas (DICRI)

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI), es el órgano de investigación científica del Ministerio Público, sus funciones principales son, el análisis y estudio de las evidencias, recolectadas durante el proceso de investigación; contando para el efecto, con un laboratorio propio, o pudiendo utilizar también los laboratorios de la PNC.



La ley orgánica del Ministerio Público, establece sobre el efecto: “Artículo 40. Dirección de Investigaciones Criminalísticas. La Dirección de Investigaciones Criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas, dependerá directamente del Fiscal General de la República. Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso. El Ministerio Público deberá instalar el equipo necesario para el funcionamiento de los laboratorios de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la policía nacional, así como su persona, estarán a disposición de los fiscales”

- Asesores específicos

Además de la DICRI, el Ministerio Público puede contar con asesores específicos, para apoyarle en la investigación de casos concretos; se entiende que esto se aplicará, a casos que por ser excepcionalmente complejos o especializados, requieran de la participación de personas con una experticia particular. En todo caso estos asesores únicamente actuarían en casos concretos. La ley orgánica del Ministerio Público establece:

“Artículo 29. Asesores Específicos. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También, podrán aceptar la colaboración gratuita de alguna persona, asociación de ciudadanos u organismos de derechos humanos que tengan interés en realizar una investigación específica. Estos colaboradores serán nombrados para que realicen la investigación y persecución penal que se les asignó; concluida la misma, cesarán en su función. Tendrán las mismas facultades, deberes, preeminencias e inmunidades que los agentes fiscales, pero siempre actuarán bajo la supervisión de la autoridad que los hubiere nombrado.”



- Relación con la PNC

Como hemos visto, el modelo procesal le adjudica la dirección de la investigación, al Ministerio Público, pero no así, la dinámica operativa de recopilación y análisis de evidencias, tarea que, naturalmente le corresponde a la Policía; tanto el código procesal penal, como la ley orgánica del Ministerio Público, son bastante claros en la dirección funcional sobre la policía; incluso en las reformas al Código Procesal Penal de 1997, se buscó hacer más clara esta relación jerárquica, debido a los problemas de trabajo que un cambio de esta magnitud conlleva. La ley orgánica del Ministerio Público, establece en relación a esto:

“Artículo 51. Dependencia y Supervisión. El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen. Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación. El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.”

También el Código Procesal Penal, en sus Artículos 112 y 113, recalcan el papel auxiliar de la Policía en relación al Ministerio Público:



“Artículo 112.-Función...Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen...”

“Artículo 113.- Auxilio técnico. Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.”

► Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

Tradicionalmente, se ha establecido que los servicios forenses son parte del Poder Judicial, más por tradición y resabio de los sistemas inquisitivos, que por razones más profundas:

“También resulta tradicional que los expertos en técnicas o ciencias relacionadas con la investigación criminal pertenezcan al Poder Judicial y sean útiles incluso en otras áreas jurídicas en las cuales la solución del caso también depende del conocimiento de la verdad acerca de ciertos elementos (por ejemplo sobre todo de la medicina forense, pero también otros peritos, han pertenecido siempre al Poder Judicial, departamento del Estado que, por tradición los ha desarrollado).”³⁰

En el caso de Guatemala, también los servicios forenses fueron parte del Organismo Judicial, y aunque a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia pensaron en trasladarlos al Ministerio Público, “nunca se tomo una decisión concreta al respecto”.³¹

A pesar de ello, el desarrollo de la investigación criminal generó una situación fáctica, en la que existían hasta el año 2006, tres laboratorios de ciencias forenses; uno en

³⁰ Maier; **Ob. Cit.** pág. 414.

³¹ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; **Reorganización del servicio de ciencias forenses para la administración de justicia en Guatemala;** pág. 83.



poder del Ministerio Público a través de la DICRI; otro a cargo de la Policía Nacional Civil; y un tercero a cargo del Organismo Judicial.

Esta dispersión de laboratorios, generó una serie de deficiencias tales como, la duplicidad de actividades, la falta de coherencia entre los servicios, ineficiencia o dudosa calidad de lo servicios prestados, etc³².

Es por ello que en el año 2006, se concentran los servicios forenses en una sola institución, mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), Decreto 32-2006:

“Artículo 2. Fines. El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos”

Esta institución, de carácter autónoma funcional y financieramente, empezó a funcionar a partir de junio del 2007, prestando sus servicios directamente a solicitud del Ministerio Público, el Organismo Judicial, y, en casos excepcionales, la Policía Nacional Civil; las otras partes procesales, deberán solicitar sus servicios a través del Ministerio Público, o del órgano judicial correspondiente; con esto el INACIF mantiene correspondencia con el sistema procesal vigente.

De acuerdo al Decreto 32-2006, todos los servicios forenses que anteriormente prestaban el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, pasarán a formar parte del INACIF:

“Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio del INACIF estará integrado por: f) Los laboratorios, equipo, mobiliario, instalaciones y bienes inmuebles que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan al Organismo Judicial, Ministerio

³² **Ibid.** pág. 100.



Público y Ministerio de Gobernación destinados a los servicios forenses, con excepción de los utilizados para el procesamiento de la escena del crimen y el equipo técnico para la realización de las pruebas de campo que efectúe el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.”

Se entenderá por equipo para procesamiento de la escena del crimen, el necesario para la identificación, fijación, levantado y traslado de la evidencia. La Policía Nacional Civil en cumplimiento de sus funciones, actualizará sus archivos y bases de datos debiendo trasladar al INACIF una copia de éstos.”

► La víctima y el querellante adhesivo

Las facultades de investigación de las víctimas, en el proceso penal guatemalteco, son bastante amplias, incluso en los delitos de acción pública; siempre que hayan obtenido su participación como querellantes adhesivos, de acuerdo a las reglas procesales, el código procesal penal establece sobre el efecto:

“Artículo 116.- Querellante adhesivo...El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.”

Incluso, si el fiscal encargado del caso, no comparte los criterios del querellante, este puede acudir al juez de primera instancia; quien en último caso, decidirá y ordenará la práctica de la diligencia solicitada por el querellante; además, puede ofrecer prueba antes y durante el debate, así como participar en el interrogatorio a testigos y peritos; también puede solicitar los servicios del INACIF, a través del Ministerio Público o del órgano judicial competente.



En el caso de los delitos de acción privada, aunque este procedimiento carece por lo general de procedimiento preparatorio, el querellante (en este caso querellante exclusivo), tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público; de acuerdo al Artículo 480 del código procesal penal, obviamente, con excepción de las facultades coercitivas propias del acusador oficial.

La doctrina está de acuerdo con esto: “las facultades del querellante por delito de acción privada pueden ser descritas genéricamente, tanto de manera positiva como de manera negativa, por remisión a aquello que fue dicho para la función idéntica del acusador en los delitos de acción pública”³³

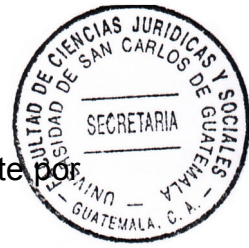
En los casos en que la víctima no se constituye como querellante, la víctima tiene el derecho a ser informada del proceso de la investigación, en este caso, depende del Ministerio Público mantenerla como aliada estratégica, mas allá de su función de testigo, la propia ley orgánica del Ministerio Público establece:

“Artículo 8. Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.”

► Imputado y defensa técnica

A pesar de que un presupuesto básico del sistema penal garantista, es la presunción de inocencia, con lo que la carga de la prueba recae en el acusador, también la defensa técnica tiene capacidad de proponer prueba de descargo. De hecho, una parte fundamental de la reforma procesal, es intentar equiparar las “armas” en el procedimiento, otorgándole al imputado y su defensor una mayor participación en el

³³ Maier; **Ob. Cit.**; pág. 315.



proceso de investigación; que en el proceso inquisitivo estaba dominado totalmente por el acusador.

Es por ello, que el Artículo 101 del Código Procesal Penal, faculta al imputado y su defensor a “pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”. Aunado a esta intervención general, y además de la tradicional facultad de examinar las actuaciones de investigación, el procedimiento penal guatemalteco, faculta al imputado a proponer sus propios medios de investigación:

“Artículo 315.-Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.”

Al igual que en caso del querellante adhesivo, el Ministerio Público deberá llevar a cabo estos actos de investigación, y si se negare a ello, el sindicado puede acudir al juez de paz, o de primera instancia, para que valore la necesidad de practicar el medio de investigación propuesto; de esta misma forma, la defensa técnica tiene acceso a los servicios del INACIF. Así mismo, tanto el imputado como su defensor, tienen acceso a los actos de investigación que se practiquen, sin necesidad de citación previa. Finalmente, puede proponer prueba en el debate, así como participar en los interrogatorios a testigos y peritos en el mismo.

► Consultores técnicos

El Artículo 141 del Código Procesal Penal, contempla la figura de los consultores técnicos, como auxiliares de los intervinientes, estas figuras son especialistas en técnicas artes o ciencias. Podrán presenciar las operaciones periciales, y hacer observaciones durante el transcurso de las mismas, pero no emitir dictámenes. En los debates incluso pueden interrogar directamente a los peritos, traductores o interpretes y



dar conclusiones sobre la prueba pericial, actuando siempre bajo la dirección de quien los propuso

► Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)

Mediante el Decreto 35-2007 del Congreso de la República, se aprueba la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), como una comisión de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo objetivo fundamental es “Apoyar, fortalecer y coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación y la persecución penal de los delitos presuntamente cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con éstos que operan en el país; así como en la determinación de sus estructuras, actividades, formas de operación y fuentes de financiamiento, promoviendo tanto la desarticulación de dichas organizaciones como la sanción penal de los partícipes de los delitos cometidos”.

Para el efecto, el mismo Acuerdo de creación de la CICIG, señala que los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, son aquellos que llenen las siguientes características:

- Cometer acciones ilegales para afectar el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Estar vinculados directa o indirectamente con agentes del Estado, o contar con capacidad de generar impunidad para sus acciones ilícitas.

Para el cumplimiento de su mandato, la CICIG gozará de absoluta independencia funcional; estará a cargo de un Comisionado, nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y conformada por personal nacional e internacional.



La CICIG puede presentar denuncia, y querrellarse en los casos objeto de su competencia, por lo que cuenta con las mismas facultades en materia de investigación criminal que las establecidas para el querellante adhesivo; tiene también, la obligación de brindar asesoría técnica, a las instituciones encargadas de la investigación y persecución penal.

Además, el acuerdo de creación de la CICIG, obliga al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil, a tomar medidas adecuadas para garantizar la efectiva coordinación con la CICIG; tales como el nombramiento de fiscales especiales, o la creación de unidades especiales de investigación en la Policía Nacional Civil.

2.3 Incoherencias detectadas en el modelo normativo de investigación criminal

A pesar de que la reforma judicial, plantea como ejes centrales, la separación de funciones de juzgamiento e investigación, la normativa procesal vigente en Guatemala presenta una serie de incoherencias en este sentido; las cuales van incluso en contra de la propia Constitución.

En efecto, la Constitución Política de la República establece claramente la separación de funciones entre juzgamiento y persecución penal, los Artículos 203 y 251 de la Constitución establecen:

“Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y Potestad de juzgar... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

“Artículo 251.- Ministerio Público. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”

El motivo de esta separación de funciones, es desarrollar el principio de imparcialidad y objetividad de la justicia, principio fundamental de todo Estado de Derecho. Es evidente



que en un modelo, donde el juez a la vez de juzgar, investigue, este papel de imparcialidad y objetividad se vería muy cuestionado, pues parte de su labor sería la búsqueda de la verdad procesal, situación que lo comprometería en todos los sentidos para después poder juzgar.

Es entonces deducible, que la única forma de lograr la objetividad e imparcialidad en la decisión judicial, y por lo tanto del modelo aspiracional de la constitución, es mediante el modelo acusatorio; donde el juez no intervenga como parte acusadora ni defensora, sino únicamente como contralor de garantías, y, de acuerdo a los criterios de la sana crítica razonada, imponga una sentencia desde su papel de juzgador y no de investigador.

Sin embargo, encontramos en la normativa procesal una serie de incoherencias con este modelo, plasmado en la Constitución y en el mismo Código Procesal Penal; y aunque todas ellas ponen en riesgo el principio de imparcialidad judicial, se pueden diferenciar en dos tipos:

- ▶ Incoherencias donde la ley procesal, establece obligaciones propias de los órganos de investigación, a los órganos jurisdiccionales, bajo el argumento del despliegue policial o fiscal; tal es el caso del levantamiento de cadáveres (Artículo 195); la facultad de ordenar autopsias de oficio (Artículo 238); la ya comentada atribución de los jueces de paz de desarrollar investigaciones (Artículo 304); y los casos de urgencia (Artículo 318).
- ▶ Incoherencias donde la ley procesal, faculta a los jueces para procurar por si mismos, la averiguación de la verdad, (Artículo 181); estas se diferencian de las anteriores, en que aquí se deja a criterio judicial, el suplir las deficiencias de investigación del Ministerio Público; algo que en la práctica, y ante la presión social sobre el papel del juez “castigador”, es posiblemente más peligroso que las anteriores, pues algunos jueces plantean que su papel es averiguar quien es el culpable del delito y castigarlo.



Estas a su vez, se pueden clasificar en aquellas que dan a los jueces posibilidad de interrogar al acusado, testigos o peritos (Artículos 82, 370, y 378); aquellas que permiten la incorporación de oficio de nuevas pruebas (Artículos 351, 364, 381 y 384); y la que faculta a los jueces a obligar al Ministerio Público a presentar acusación (Artículo 326).

Debemos recordar en este capítulo, que la separación de funciones de investigación y juzgamiento, tiene como objetivos fundamentales: “posibilitar una resistencia eficiente a la imputación penal por parte del imputado, tiene por fin principal, por lo demás, preservar la nota de imparcialidad de los jueces del caso en este tipo de procedimiento oficial, quienes, de ese modo, no necesitan afirmar la hipótesis que luego juzgarán como cierta o incierta. Por ello, dentro de ese sistema mientras mayor sea la separación, mayores serán también las posibilidades defensivas y la aproximación al ideal de imparcialidad del juzgador”³⁴.

³⁴ Maier; **Ob. Cit.** pág. 317.





CAPÍTULO III

3. La función policial en el sistema de investigación criminal

3.1 Policía e investigación criminal

3.1.1. Funciones de la policía en un Estado democrático de derecho

La Constitución Política de la República, caracteriza al Estado de Guatemala como un Estado Democrático de Derecho, tanto por la existencia de reglas y limitaciones preestablecidas para la actividad de los funcionarios públicos, como por la existencia de controles y mecanismos para exigir el cumplimiento de estas reglas. Al igual que el resto de funciones públicas, la actividad policial está delimitada, a las funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos dentro del Estado.

El primer punto a dilucidar, en cuanto a las funciones policiales, lo representa la amplitud de las mismas, y la dicotomía entre modelos abiertos, donde la policía cumple variadas y diversas funciones; o modelos cerrados, donde las funciones policiales son bastante limitadas. En efecto, en este punto se ha evolucionado desde un Estado Policial, propio de los regímenes absolutistas, donde la función policial controlaba una enorme cantidad de poder; hacia un Estado Liberal, donde la función policial se centra en la atención a problemas de seguridad y mantenimiento del orden interno.

Actualmente, existen dos visiones con respecto a la función policial, la primera de ellas visualiza a la policía, como una agencia primordialmente destinada a la lucha contra la criminalidad; y la segunda, plantea que la policía, debe atender diversos problemas de conflictividad que amenazan la paz social, y que no necesariamente corresponden a infracciones penales³⁵. Esta última visión, ha dado lugar al desarrollo en diversos países, de la llamada Policía Comunitaria.

³⁵ Duce, Mauricio y Gonzáles, Felipe; **Policía y estado de derecho: función y organización**; Revista Pena y Estado; número 3; págs. 56 y 57.



Y es que desde su nacimiento como institución, la policía ha tenido una doble función: la restringida y clara de persecución de los delitos, y la bastante amplia e indeterminada de prevenir los mismos: “A la policía institucional se le ha adjudicado, desde su nacimiento y cualquiera que sea su forma de organización e inserción institucional, dos tareas diametralmente opuestas: La función de prevenir los delitos perseguibles de oficio por el Estado –y, más genéricamente, incluso cualquier contravención del orden público, de la misma índole-, por una parte, y la función de investigar los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal, por la otra”.³⁶

Podemos afirmar entonces, que la policía en los Estados Democráticos de Derecho tiene dos funciones básicas, la prevención de los delitos, y en algunos casos de conflictos susceptibles de generar reacciones violentas; y la investigación de los delitos ya cometidos, en auxilio de los órganos encargados de la persecución penal, la cual será objeto del presente estudio.

3.1.2. Las funciones de la policía en la investigación criminal

La totalidad de la doctrina, reconoce la importancia de primer orden para el proceso penal, que cumplen la policía de investigación, policía represiva o policía judicial; nombres todos estos que se utilizan para denominar al órgano policial, cuando cumple funciones de investigación criminal:

“Policía Judicial designa aquel sector de las fuerzas de seguridad incorporado a la administración de justicia con la finalidad de llevar a cabo las tareas de investigación inherentes a la persecución de los hechos delictivos.”³⁷

³⁶ Maier, Julio; **Ob. Cit.** pág. 408.

³⁷ Rico, José María; **La policía judicial: Perspectivas para América Latina y Ecuador;** pág. 8



Así también, con algunas variantes, la doctrina y la legislación, están de acuerdo en cuanto a las funciones asignadas a la policía de investigación; siendo estas en términos generales:

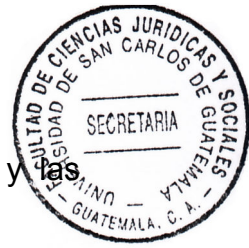
- Investigar los delitos de acción pública.
- Identificar y aprehender a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Otro punto de acuerdo es que la policía, en su actividad de investigación, no actúa por su propia cuenta, salvo en casos excepcionales; y siempre bajo la dirección funcional de los órganos que tienen a su cargo la acción penal, ya sea el Ministerio Público o los tribunales. Sin embargo, no existe acuerdo en dos puntos fundamentales: la organización y la posición institucional del órgano de investigación policial.

En el tema relativo a la organización del órgano de investigación, existen dos tendencias, aquella que propugna por la unificación en un mismo órgano policial, de las funciones de prevención del delito e investigación criminal; y otra, cada vez con más adeptos, que pretende la separación de funciones de prevención e investigación.

De acuerdo a la primera posición, más tradicional y que podemos llamar de modelo policial unificado, los argumentos para la existencia de una sola policía son:

- El papel de primer orden, que el accionar de los policías de prevención o de patrulla, tienen en el manejo de la escena del crimen y por tanto en la resolución de la investigación.
- La importancia esencial que para muchas investigaciones, tiene la información, vínculos y estructura de la policía de seguridad.
- La dificultad práctica de generar espacios reales de colaboración y coordinación entre distintos cuerpos de policía.



- Una cultura institucional y tradición policial, que valora la investigación y las acciones asociadas a ella, como una actividad fundamental.
- En países pequeños no son necesarias varias policías, únicamente una adecuada separación de funciones entre los investigadores y otras actividades.³⁸

Sin embargo, la tendencia a separar las funciones de investigación y prevención, a la cual podemos llamar modelo de especialización, plantea otros argumentos:

- La obligatoria confusión entre las funciones de prevención e investigación del delito, cuya naturaleza es distinta, y provoca contradicciones sobre todo en los casos de tentativa.
- La poca efectividad demostrada por la fuerza policial, para cumplir dos funciones diametralmente distintas.
- La efectividad que es posible alcanzar, con un órgano especializado encargado de la investigación criminal.

Algunos autores establecen, como una premisa fundamental de la reforma policial, la separación de policías: “Se ha visto como un ámbito de peligrosa discrecionalidad la combinación de funciones investigativas y preventivas, más allá de que, además, ello ha generado bajos niveles de eficiencia en las dos funciones. Es por ello que sería muy razonable que los planes de reforma del subsistema policial procuren el desarrollo de un modelo que realice una nítida separación de funciones organizando estructuras orgánicas distintas.”³⁹

“Por eso es imprescindible que exista una policía judicial digna de este nombre, es decir, dotada de una ubicación institucional y de un estatuto que la haga apta para operar de manera real conforme a las reglas procesales del juego y bajo la efectiva

³⁸ Palmieri, Jorge; **Ob. Cit.** pág. 11

³⁹ Rusconi, Maximiliano; **Reformulación de los sistemas de justicia penal en América Latina**; pág. 196.



dependencia funcional de la autoridad judicial; por tanto a salvo de cualquier posible instrumentalización en función de otros intereses que no sean los del proceso.”⁴⁰

“Resulta deseable, en beneficio de la eficiencia del servicio y de la mejor regulación y delimitación de las atribuciones de la fiscalía o de los jueces respecto de la policía, establecer una policía de investigación organizada en forma independiente con relación a la policía preventiva, aunque ambas convivan en un mismo cuerpo”.⁴¹

El otro punto de debate, relacionado con la posición institucional de la Policía de Investigación, presenta la tradicional postura de una policía dependiente del Organismo Ejecutivo, frente a la posición de una Policía Judicial; dependiente orgánicamente ya sea del Organismo Judicial o del Ministerio Público.

El argumento principal para la desvinculación de la policía de investigaciones del Organismo Ejecutivo, es la discrecionalidad política de este organismo, y la posibilidad de utilizar a la policía de investigación como fuerza de represión política, o de utilizarla en tareas propias de prevención u otras funciones, que tergiversen su función primordial; este tipo de experiencias es común a nivel latinoamericano, principalmente durante la época de dictaduras militares, y en el caso de Guatemala particularmente durante la época del conflicto armado interno. Es por ello que algunos autores consideran fundamental separar la Policía de Investigaciones del Organismo Ejecutivo.

“Debe crearse legislativamente ante todo una verdadera policía judicial, sea este el nombre u otro equivalente. Por policía judicial entiendo una policía verdaderamente autónoma respecto a la policía administrativa u otras clases de policía, por tanto no subordinada al Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior), al servicio exclusivo de la justicia penal. La decisión sobre de quién depende jerárquicamente la policía judicial debe ser a favor del juez o del fiscal competente para la investigación, o de ambos, como ocurre en algunos países. En ningún caso debe depender del Poder Ejecutivo,

⁴⁰ Andrés Ibañez, Perfecto; **Sobre la garantía de los derechos fundamentales del imputado en la investigación criminal**, pág. 494.

⁴¹ Maier, Julio; **Ob. Cit.** pág. 410.



frente al que las normas vigentes en cada país y, sobre todo, su práctica, deben garantizar una verdadera autonomía.”⁴²

Contra esta postura de judicialización de la policía de investigación, se esgrimen algunos argumentos tales como:

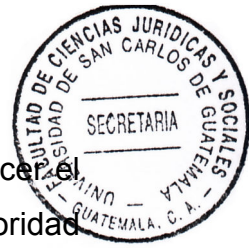
- La naturaleza de la función jurisdiccional es diametralmente opuesta a la persecución de los delitos, de la cual forma parte la investigación criminal. (en el modelo acusatorio)
- Tradicionalmente, la función de investigación de los delitos le ha correspondido al Organismo Ejecutivo.
- Relacionado a lo anterior, la dificultad práctica de implementar organismos de alta complejidad técnico científica, en instituciones que tradicionalmente no cuentan con los recursos necesarios.
- Tanto la fiscalía como el poder judicial, tienen una función contralora sobre las actividades, y, eventualmente, los excesos de la fuerza pública; al contar con cuerpos de seguridad propios, esta función de control se vería afectada.

Sobre este punto algunos autores expresan: “Pero a mí me sigue pareciendo peligroso que los jueces y fiscales se involucren en el ejercicio directo de la organización y administración de la fuerza pública, pues, a más de no ser idóneos para ello regularmente – ya que su oficio fue pensado para controlar esa función del Estado y no para desarrollarla- de hecho delegan esa función sin controlarla genéricamente”⁴³.

Unido a lo anterior, las dificultades prácticas de crear un cuerpo policial de investigación, con todos los costos que conlleva, obligan a los precursores de esta tendencia, a la alternativa de mantener la policía de investigaciones dentro del Organismo Ejecutivo; aunque con una dirección total del Poder Judicial:

⁴² Gómez Colomer, Juan-Luis; **Estado democrático y modelo policial**; pág. 5.

⁴³ Maier, Julio; **Ob. Cit.** pág. 415.



“El diseño de una verdadera policía judicial pasa, sin embargo, por hacer prevalecer el carácter judicial sobre el policial, de tal modo que esté tan separada de la autoridad gubernativa como el judicial debe estarlo del ejecutivo, sin que pueda interferir la independencia de aquel. No puede ser otra que la autoridad judicial quien les dirija las órdenes y mandatos en y para el ejercicio de su actividad, sin que la vinculación orgánica tenga significación alguna desde el momento en que opera la funcional”⁴⁴.

Otros autores, señalan el riesgo de que al integrarse una fuerza policial a un órgano de otra naturaleza, ambas instituciones terminen fundiéndose y el Ministerio Público se policialice, tergiversando su naturaleza y funciones: “Los países latinoamericanos orientados hacia la adopción del sistema procesal penal acusatorio y la creación de un servicio de policía judicial adscrito al Ministerio Público pueden enfrentarse al serio problema de la incorporación de aquel a este y de la integración de ambos organismos.”⁴⁵

3.2 El modelo policial de investigación en Guatemala

Como se indica en el título de este capítulo, únicamente nos referiremos a la función de investigación de la policía, por lo que no entraremos a analizar el modelo policial guatemalteco en su conjunto.

Como establecimos anteriormente, la función de investigación de la policía nace a principios del siglo veinte, con la creación de la Policía Judicial, que evolucionó en los años ochenta a la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticas (BIEN), y el departamento de Investigación Criminal (DIC) dentro de la estructura de la Policía Nacional; y que se transformó en los años noventa, en el Servicio de Investigación Criminal (SIC).

⁴⁴ Pérez Martínez, Roberto; **La policía judicial en el estado democrático de derecho**; Revista Pena y Estado, número 3; pág. 70.

⁴⁵ Rico, José María; **Ob. Cit.** pág. 44



En el año 1996, con la firma de los acuerdos de paz, se inicia un proceso de transformación de la policía desde un modelo autoritario, contrainsurgente y militarizado, hacia uno respetuoso de los derechos humanos, de naturaleza civil y especializado: “es necesario e impostergable la reestructuración de las fuerzas policiales existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a su cargo el orden público y la seguridad interna. Esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación.”⁴⁶. Sin embargo, en el capítulo IV de este estudio, analizaremos como por distintas variables, este nuevo modelo policial nunca fue implementado en su totalidad.

Analizando el espíritu de los acuerdos de paz, una de sus principales líneas era lograr el monopolio de la fuerza pública en manos del Estado; desintegrando los cuerpos clandestinos de seguridad, fuerzas paramilitares y la policía militar, por lo que es lógico que hayan adoptado un modelo de policía unificada.

Aunque el fracaso de las reformas constitucionales en el año 1997, impidió que este modelo fuera plasmado en el texto constitucional, la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97, recoge el espíritu de los acuerdos de paz al establecer:

“Artículo 9. La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.”

Como vemos, el modelo guatemalteco establece la unificación de funciones de investigación y prevención; incluso se puede afirmar que de acuerdo al Decreto 11-97, Ley Orgánica la Policía Nacional Civil (PNC), tiene una gran variedad de funciones, algunas de naturaleza indeterminada:

⁴⁶ Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática; numeral 22.



“Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:

1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;

2) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;

b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.

d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.

g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.

h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.

j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.

k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.



- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito establecidas en la ley de la materia.
- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigna la ley.”

También en la ley orgánica de la Policía Nacional Civil, se establece la dependencia orgánica de la policía, al igual que de las otras fuerzas de seguridad del Estado, del Organismo Ejecutivo:

“Artículo 3. El mando supremo de la policía nacional civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación. El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación”.

Como establecimos anteriormente, el modelo guatemalteco, en diferentes partes de su ordenamiento jurídico, reconoce la dirección funcional de la investigación del Ministerio Público; y la función auxiliar que la policía tiene con relación a este, incluso el Artículo 113 del Código Procesal Penal, deja claramente definidos los límites de esta función auxiliar, diferenciándolos de la dirección orgánica del Ejecutivo:

“Artículo 113.- Auxilio técnico... El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.”



No obstante, a que el propio Código Procesal Penal, establece esta diferenciación entre dirección funcional y dirección orgánica, la ley orgánica del Ministerio Público, contempla la facultad sancionadora que el Ministerio Público tiene sobre la policía; extremo bastante cuestionable, pues rompe con los principios de jerarquía disciplinaria interna de las instituciones, quienes en todo caso serían los encargados de sancionar a sus miembros, contando para ello con la información de los fiscales:

“Artículo 52. Facultad disciplinaria. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.”

En conclusión, podemos afirmar que el modelo de investigación policial guatemalteco, es de unificación de funciones de prevención e investigación; donde la policía de investigación, depende orgánicamente del Organismo Ejecutivo, pero funcionalmente del Ministerio Público. La hipótesis que intentaremos demostrar en este estudio, es que este modelo, es uno de los principales problemas de la investigación criminal; y que es necesario sustituirlo por un modelo de Policía de Investigación Criminal especializada.

3.3 Estructura orgánica

En relación a la estructura orgánica de la policía, se encuentra regulada en el acuerdo gubernativo 662-2005, Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, emitido el 9 de diciembre de 2005. De acuerdo a este decreto, existen dos tipos de estructuras jerárquicas en la policía: la Superior, conformada por la Dirección General de la Policía



y sus unidades específicas; y la estructura jerárquica Operativa, al mando del Director General Adjunto.

Es dentro de la estructura operativa, donde se encuentra ubicada la policía de investigaciones, con el rango de Subdirección General de Investigación Criminal (SGIC). Para optar al cargo de Subdirector General de Investigación Criminal, se requiere tener el rango de Comisario General de la Carrera Policial, con un mínimo de dieciocho años de servicio, y preparación académica, universitaria o profesional con estudios comprobados. No se requieren estudios específicos ni experiencia en Criminalística; sobre este punto nos parece importante establecer que la persona encargada de la investigación criminal en la Policía Nacional Civil, debería ser un experto criminalista, con amplia experiencia y estudios en investigación criminal.

Las funciones asignadas a la SGIC, de acuerdo al Artículo 9 del reglamento citado son: “Investigar por iniciativa o por orden de autoridad competente, el descubrimiento y la investigación de delitos y la persecución de delincuentes y/o criminales para encausar y fortalecer su procesamiento penal”; dentro de sus funciones específicas se encuentran:

- Obtener, analizar, interpretar y difundir la información criminal;
- Investigar y descubrir el delito, y coordinar la aprehensión del delincuente, por iniciativa, ante la flagrancia, o a requerimiento del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- Planificar, estudiar y proponer la ejecución de planes operacionales y servicios de interés nacional para combatir el crimen organizado;
- Investigar, analizar, desactivar y neutralizar explosivos y armas de cualquier índole, así como investigar y analizar la información relativa a las mismas y de sustancias, materias y materiales usados para la fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, que afecten el orden público y la seguridad ciudadana;
- Servir de enlace con cuerpos policiales de otros países, en el intercambio de información facilitando los canales para el flujo de dicha información con los países miembros en asuntos de Seguridad Ciudadana e Investigación Criminal.



- Aportar la evidencia científica a los procesos investigativos, contribuyendo al esclarecimiento de todas las circunstancias relacionadas con la comisión de hechos delictivos, mediante la realización de estudios, técnicas y análisis técnico-científico policial;
- Adquirir y compilar información necesaria y específica para agilizar la operatividad policial inmediata, en contra de delitos específicos de alto impacto en el interés público o que atente contra la integridad de una o más personas;
- Garantizar y coordinar la protección de la escena del crimen, con la finalidad de conservar su integridad para la investigación criminal; y
- Otras funciones que por su competencia le sean asignadas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la SGIC está conformada por unidades, cada una de ellas al mando de un Oficial Superior:

- Secretaría Técnica, STIC.
- Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal, CRADIC.
- División de Investigación Criminal, DINC.
- División de planificación contra el crimen, DCP.
- División de Investigación y Desactivación de Armas y Explosivos, DIDAE.
- División de Información Policial, DIP.
- División de Protección de la Escena del Crimen, DIPEC.
- División de Policía Internacional, INTERPOL.
- Gabinete Criminalístico, GACRI.
- Policía Cibernética, POLCIB.

Así mismo, es importante señalar que, sin justificación aparente, fuera de la estructura de la SGIC, existen otras dependencias policiales que cumplen tareas de investigación criminal; tal es el caso de la Subdirección General de Unidades Especialistas (SGUE), la cual dentro de su estructura contiene la División de Fiscal y Fronteras (DFF), la cual tiene dentro de sus funciones: “Prevenir, investigar y perseguir los delitos e infracciones

del contrabando, defraudación fiscal y aduanera, en contra de la propiedad intelectual y el lavado de dinero y otros activos”





CAPÍTULO IV

4. Situación de la investigación criminal en Guatemala

4.1 Ineficiencia de la investigación criminal

En los capítulos anteriores se realizó un proceso descriptivo del modelo normativo de investigación criminal en Guatemala, y su correspondiente estructura de funcionamiento en la Policía Nacional Civil, ahora resulta pertinente hacer un análisis del funcionamiento de este modelo en la práctica.

Es importante reconocer que a pesar de las enormes expectativas que generó el proceso de reforma de la justicia penal, a doce años de entrada en vigencia del modelo acusatorio, el incremento en las cifras de criminalidad, especialmente en los hechos delictivos más graves, y la situación de impunidad de estos mismos delitos, se constituyen en el mayor riesgo para el sostenimiento del modelo. El mayor reto del proceso de reforma judicial lo constituye demostrar que la existencia de garantías fundamentales es compatible con la eficacia en la persecución y sanción de los hechos delictivos.

“Uno de los problemas principales en los que la reforma de la justicia penal, después de diez años de su inicio, no ha podido dar respuesta efectiva es el de los altos índices de impunidad, en especial de hechos relacionados a violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno, organizaciones criminales dedicadas al secuestro y eliminación de personas, corrupción en altas esferas políticas y otros de grave impacto social. Muchos de estos problemas se deben, entre otros factores, a la debilidad institucional del sector justicia en el sistema de investigación criminal”⁴⁷.

En efecto, en el caso de Guatemala los altos índices de violencia, unidos a los bajos índices de efectividad de la investigación criminal han generado una situación de

⁴⁷ Ramírez García, Luis Rodolfo; **El problema de la investigación criminal en Guatemala**, pág. 6.



impunidad estructural que genera una sensación permanente de inseguridad entre la población y que Philip Alston, relator especial de las Naciones Unidas contra ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, en declaraciones a Prensa Libre el 25 de agosto de 2006 resumió con esta frase: “Este es un buen país para cometer un crimen”.

Las estadísticas de los últimos diez años respaldan esta visión, los hechos de violencia, especialmente aquellos más graves se han incrementado gradualmente, en el caso de los homicidios hasta un 80% más (ver gráfica 1).

Sin embargo se debe señalar que no existen estadísticas confiables sobre este tema, por ejemplo el Ministerio Público en su informe de labores señala que durante el año 2005 se denunciaron 9,205 homicidios⁴⁸, mientras que las estadísticas proporcionadas por la PNC para el mismo período establecen únicamente 5,338 muertes violentas. De acuerdo con especialistas en la materia parte del problema se refiere a que los casos de heridos que son trasladados y fallecen en el hospital no entran en las estadísticas de la PNC, y que ambas instituciones no cuentan con el mismo criterio para determinar cuando se trata de un homicidio. En cualquier caso la situación de estos delitos es altamente grave y ubican a Guatemala como uno de los países con más altos índices de homicidios por habitante a nivel latinoamericano (ver gráfica 2).

Como vemos en la gráfica 2, de acuerdo a datos del PNUD Guatemala tenía para el año 2005 un promedio de 44 homicidios por cada 100,000 habitantes, mientras que de acuerdo a los datos de la PNC para el año 2006 esta cifra rondaría los 46 homicidios por cada cien mil habitantes.

Es evidente que la problemática de muertes violentas, al igual que otros delitos graves tales como la violación o el secuestro, representan deficiencias en las políticas de seguridad del Estado, encargadas de garantizar la vida e integridad de los habitantes, y que la función preventiva general del derecho penal, poco puede hacer en relación a la

⁴⁸ Ministerio Público de Guatemala, **Síntesis memoria de labores año 2005**, pág. 62



disminución de estos índices. Sin embargo si es responsabilidad del sistema de justicia penal dar una respuesta punitiva hacia los delitos cometidos, especialmente aquellos más graves: “En la mayoría de los Países del mundo, a diferencia de lo que acontece en relación a otros delitos (principalmente delitos contra la propiedad), los homicidios representan un segmento de la criminalidad con niveles altos de esclarecimiento. Quizás un ejemplo extremo lo encontremos en Japón, con una tasa del 98% de esclarecimiento; pero en otros muchos la cifra supera el 70 %”⁴⁹.

En el caso de Guatemala los índices de efectividad, considerando como una salida efectiva aquella que representa una solución al conflicto inicial (el Ministerio Público incluye en su Memoria de Labores 2005 dentro de la efectividad las clausuras provisionales, lo que a mi juicio no representa una solución ni siquiera parcial al conflicto inicial), ya sea mediante una sentencia, la aplicación de algún mecanismo de desjudicialización o la aplicación del sobreseimiento no superan el 10% en la totalidad de los delitos (ver tabla 1).

En relación al sobreseimiento, cabe señalar que el propio Ministerio Público reconoce la excesiva utilización del sobreseimiento por razones de deficiencia en la investigación criminal, por lo que su inclusión como efectividad es relativa⁵⁰.

Esta situación empeora en los delitos graves, especialmente los homicidios y violaciones; utilizando el mismo criterio se observa la efectividad de la fiscalía de delitos contra la vida, la cual es la encargada de ejercer la acción y persecución penal pública en casos de homicidios, lesiones y otros (ver tabla 2).

Sin embargo se puede inferir en que la mayoría de los casos resueltos por la fiscalía de delitos contra la vida corresponden a delitos de lesiones. En el caso de los homicidios algunas fuentes refieren que se encuentra entre el 3 y el 4%⁵¹. Por ejemplo de acuerdo a declaraciones del Jefe de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida en Prensa Libre el 25

⁴⁹ Mendaña, Ricardo; **Los delitos contra la vida y la investigación criminal en Guatemala**; pág.

⁵⁰ Ministerio Público de Guatemala; **Plan de política de persecución penal**; pág. 23,

⁵¹ Mendaña; **Ob. Cit.** pág. 6



de noviembre de 2006, en el caso de asesinatos de mujeres, de 130 casos registrados en la ciudad capital de enero a noviembre de 2006, únicamente en nueve casos se han emitido acusaciones (7%) y de estas tan solo cuatro personas (3%) fueron sentenciadas.

“La impunidad cuando alcanza estos niveles degrada el valor de la ley, deslegitima a las instituciones que forman parte del sistema de justicia y lleva a una pérdida de confianza en las instituciones democráticas”⁵² En este sentido se puede afirmar que la falta de acción del sistema de justicia para gestionar los conflictos graves, genera una sensación de impunidad generalizada que incide en el aumento de los delitos, generando insatisfacción social y propiciando prácticas ilegales para enfrentar la delincuencia.

Ante esta situación no es de extrañar que el 51% de las personas que no denuncian un hecho delictivo lo hagan porque no creen que sirva de algo⁵³ y que el 64% de las personas no tienen ninguna confianza en que la justicia castigará a los culpables de cometer algún delito⁵⁴.

4.2 Problemas de la investigación criminal en Guatemala

Las causas que provocan esta situación de impunidad han sido objeto de diversos informes de instituciones nacionales e internacionales, es por ello que en esta oportunidad únicamente haremos una síntesis de estos problemas, los cuales para su estudio podemos dividir en seis grupos:

⁵² Mendaña, **Ob. Cit.** pág. 7

⁵³ Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana; **Segunda encuesta de victimización y percepción de la inseguridad en la ciudad de Guatemala**, pág. 15

⁵⁴ Programa Alianza Joven de USAID; **Encuesta sobre victimización de Guatemala**; pág. 10.



- ▶ Problemas relacionados a la estructura organizacional de las instituciones.
- ▶ Relacionados a los recursos asignados a las instituciones encargadas de la investigación criminal.
- ▶ Relacionados a la cultura de los operadores de justicia.
- ▶ De relacionamiento interinstitucional.
- ▶ De infiltración del crimen organizado en las instituciones de la investigación criminal
- ▶ Problemas relacionados a la estructura organizacional de las instituciones

Además de la existencia de un modelo normativo de investigación criminal, plasmado en las leyes y reglamentos, que establece en gran medida el modelo organizacional de las instituciones encargadas de la investigación criminal, existe otro nivel de organización a lo interno de las instituciones que condiciona el funcionamiento cotidiano de la investigación. El modelo organizacional de las instituciones representa un factor fundamental para la eficacia de la investigación criminal, pues de este depende en gran medida el nivel de coordinación, la funcionalidad del modelo normativo y la utilización de recursos humanos y financieros.

En el caso del Ministerio Público se observa una estructura organizacional compleja, conformada por secretarías, fiscalías y órganos técnicos; de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es una entidad autónoma y jerárquica, situación que se refleja en su estructura orgánica pues la mayoría de instancias dependen directamente del Fiscal General.

En cuanto a los órganos administrativos se observa una gran cantidad de secretarías (7 en total), las cuales son órganos asesores en los que el Fiscal General delega gran parte de sus atribuciones, aunque la figura de las secretarías no está contemplada en la Ley Orgánica del Ministerio Público en la práctica cuentan con amplias atribuciones y poder.



En el caso de las fiscalías, estas se dividen en distritales y de sección, las primeras con competencia en la mayoría de delitos a nivel de su departamento o distrito y las segundas con competencia de acuerdo a la materia. El Consejo del Ministerio Público tiene la facultad de crear las fiscalías de distritales o de sección que considere convenientes. Hasta el año 2005 existían 54 fiscalías distritales, divididas en 22 fiscalías departamentales y 32 municipales.

En cuanto a las fiscalías de sección, actualmente existen 15 fiscalías con competencia a nivel nacional en los delitos asignados a cada una, algunas de ellas también cuentan con sedes municipales o departamentales, siendo estas:

- Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal
- Contra la corrupción
- Contra el crimen organizado
- Contra el lavado de dinero y otros activos
- Delitos administrativos
- Delitos contra el ambiente
- Delitos contra el patrimonio cultural de la nación
- Delitos contra la propiedad intelectual
- Delitos contra la vida y la integridad de la persona
- Delitos económicos
- Delitos de narcoactividad
- Derechos humanos
- De ejecución
- Menores o de la niñez
- Fiscalía de la mujer

Sobre esta división es importante señalar que no existen criterios para la creación de fiscalías, en efecto, se ha señalado que en muchas ocasiones la creación de una fiscalía responde más a demandas de sectores o grupos de presión que a criterios técnicos. Así mismo en ocasiones se asignan casos a fiscalías de sección que

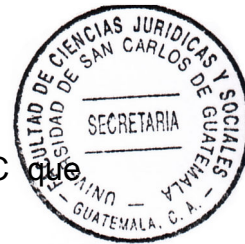


corresponden a fiscalías distritales o a otras fiscalías de sección, tergiversando con ello las funciones propias de cada dependencia, como en el caso de los asesinatos de mujeres que son asignados a la fiscalía de la mujer en vez de a la fiscalía de delitos contra la vida.

A lo interno de las fiscalías la división de trabajo se realiza entre Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, Oficiales y Secretarias, este tipo de organización, reflejo de la organización de tribunales presenta altos niveles de burocracia y formalización de la investigación, basada en la mayoría de casos en el “expediente”, legajo de papeles que los oficiales son encargados de armar para presentar en el juicio.

En cuanto a la DICRI del Ministerio Público, la cual depende directamente del Fiscal General, se encuentra dividida en tres subdirecciones: la subdirección de investigaciones criminales operativas, de la que dependen los equipos de escena del crimen; la subdirección de ciencias forenses y la subdirección técnico científica; además de un gabinete técnico. Con la entrada en vigencia del INACIF se espera que la estructura de la DICRI sea modificada y reducida. Sin embargo en la práctica la DICRI se ha convertido en un cuerpo de investigación dentro del Ministerio Público, solamente en el área de escena del crimen se encuentran trabajando 209 técnicos, lo que constituye casi el 50% de la planilla de investigadores de la Policía Nacional Civil.

En el caso de la Policía Nacional Civil la estructura interna del DINC está dividido en departamentos de acuerdo a los delitos más comunes, de acuerdo al “Convenio de Optimización de la Investigación Criminal entre el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, y el Ministerio de Gobernación”, firmado en junio de 2004; se deben integrar grupos de investigadores que correspondan a cada una de las fiscalías a las que apoyarán en la investigación, es decir que en principio deberían existir 15 grupos de investigadores asignados a cada una de las fiscalías de sección y otros 54 grupos asignados a las fiscalías distritales; es decir por lo menos 69 grupos de investigadores. Sin embargo en la práctica el convenio de cooperación no se cumple,



ni siquiera se han conformado todos los grupos de investigación en el DINC que correspondan a las fiscalías de sección.

En conclusión podemos afirmar que el modelo organizativo de la investigación criminal no se ajusta a los requerimientos necesarios para una verdadera coordinación de la investigación, además la organización interna de las instituciones se ha desarrollado en forma independiente del modelo normativo, lo que ha generado una tergiversación de funciones y la creación de un cuerpo de investigación dentro del Ministerio Público.

- ▶ Problemas relacionados a los recursos asignados a las instituciones

- ▶ Presupuesto asignado:

Los recursos asignados a las distintas instituciones a cargo de la investigación criminal han sido por lo general incrementados progresivamente cada año, sin embargo se puede afirmar que el crecimiento ha sido proporcional al índice inflacionario anual, por lo que en el caso de la PNC y el Organismo Judicial no se puede hablar propiamente de un aumento, sino únicamente de una compensación presupuestaria. En el caso del Ministerio Público y la defensa Pública Penal si se ha llevado a cabo un incremento significativo del presupuesto, sin que esto haya mejorado los índices de efectividad en el caso del Ministerio Público.

Así también se puede percibir que el nivel de ejecución de estas instituciones (a excepción del Ministerio de Gobernación) ha sido adecuado, y en algunos casos excede del presupuesto asignado (ver tabla 3).



► Recursos humanos

En relación al personal asignado a la investigación criminal, hasta junio de 2006 el Ministerio Público contaba con 1,180 agentes y auxiliares fiscales⁵⁵, lo que representa una tasa de 9.63 por cada cien mil habitantes. Esta cifra se ha ido incrementando progresivamente y ubica al Ministerio Público de Guatemala como uno de los que mayor índice de fiscales por cada cien mil habitantes tiene a nivel latinoamericano, sin que esto se vea reflejado en una mayor efectividad en la persecución penal, sobre todo en relación a países como Chile o Costa Rica.

El caso de la PNC es totalmente lo contrario, el número de agentes policiales asignados a la investigación criminal ha tenido considerables disminuciones a través de los años: “En relación con los efectivos del SIC, las previsiones se basaban en tener una plantilla de 1,350 agentes. La verificación de MINUGUA de 2001 permite establecer que a esa fecha los miembros del SIC ascendían a 742 efectivos; a junio de 2003, sus integrantes sumaban 637 y a la fecha de este informe el personal del SIC totaliza 588 efectivos”⁵⁶ (ver gráficas 3 y 4).

Es evidente que esta escasez de personal repercute directamente en el número de casos asignados por investigador, lo que a su vez incide directamente en la efectividad de la investigación por sobrecarga de trabajo, pues mientras los homicidios aumentan cada año, los investigadores disminuyen, con lo cual es imposible mejorar la carga de trabajo para cada investigador.

Otra carencia es el personal asignado al Servicio de Información Policial (SIP), el cual dentro de sus funciones básicas tiene: la adquisición, centralización, análisis, valoración y difusión de la información criminal, información que a su vez es importante para la investigación criminal, especialmente en casos contra organizaciones criminales. “Es imposible que en la actual crisis de seguridad que vive el país, el SIP pueda satisfacer

⁵⁵ Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES–; **Proceso de fortalecimiento del sistema de justicia: avances y debilidades julio 2003-junio 2006**; pág. 75.

⁵⁶ MINUGUA, **Informe final de asesoría de fortalecimiento del poder civil**, Pág. 33.



las demandas de inteligencia con los 53 efectivos que posee⁵⁷, esta debilidad institucional ha sido un argumento para la utilización de inteligencia militar en estas tareas de apoyo debido a la ausencia de la inteligencia civil. La MINUGUA denunció en el año 2004 que oficiales de la PNC reciben cursos de inteligencia militar en la Escuela de Inteligencia del Ejército.

► Despliegue territorial

Un aspecto fundamental relacionado al derecho humano de acceso a la justicia lo constituye la obligación del Estado de proporcionar los mecanismos adecuados para que cualquier persona pueda acudir al sistema de justicia, además el servicio prestado deberá ser “continuo, oportuno y otorgarse en condiciones de igualdad y en forma gratuita⁵⁸”. En el caso de la investigación criminal se vulnera el acceso a la justicia a la mayor parte de la población, sobre todo del área rural.

A pesar de que el Ministerio Público tiene fiscalías distritales en la totalidad de los 22 departamentos del país, únicamente tiene presencia en 32 de los 333 municipios establecidos a nivel nacional, lo que representa el 10% de cobertura a nivel municipal. El caso del servicio de investigación criminal de la PNC es alarmante pues apenas cuenta con presencia en 15 departamentos a nivel nacional y el 67% del personal está asignado al departamento de Guatemala;⁵⁹ cabe destacar que este nivel de cobertura no se ha ampliado en los últimos seis años.

Junto al tema del personal humano, el poco despliegue territorial de los servicios de investigación incide directamente en la efectividad de la misma, especialmente en los casos de escena del crimen, en los cuales la imposibilidad del DINC y del MP de estar en la totalidad de las escenas, obliga a que los jueces de paz o los policías de prevención sean quienes procesen la misma contaminando en muchos casos la escena, este fenómeno es especialmente preocupante en el interior de la república.

⁵⁷ **Ibid.** pág. 34

⁵⁸ Ramírez, **Ob. Cit.** pág. 8

⁵⁹ ASIES, **Ob. Cit.** Pág. 96



Otro fenómeno que incide en los recursos asignados a la investigación criminal es la utilización de investigadores del DINC, ya formados para la investigación criminal, en otras tareas, para junio del 2006 el 13% del personal del DINC (78 detectives) estaba dedicado a tareas administrativas y el 19% (114 detectives) se encontraban, suspendidos o desempeñando funciones en otras dependencias de la PNC⁶⁰.

► Recursos materiales y tecnológicos

La investigación criminal se basa en gran medida en la capacidad de interpretar los rastros de la escena del crimen con recursos tecnológicos adecuados. Diversos informes han señalado la ausencia de equipo tecnológico y logístico para realizar la investigación científica en forma adecuada, especialmente en el caso de los laboratorios asignados a la PNC. Sin embargo la reciente creación del INACIF puede presentar una esperanza para la tecnificación adecuada de los servicios forenses, siempre y cuando sea acompañado de una asignación presupuestaria adecuada y el apoyo necesario de la Comunidad Internacional.

Sin embargo la problemática es grave en cuanto al equipo asignado al levantamiento de la escena del crimen, el cual de acuerdo con los propios fiscales es aún deficiente “Los Fiscales informan insuficiente apoyo logístico y falta de medios (vehículos, instrumental, reactivos químicos, etc.). La situación en el interior es aún peor que en el área metropolitana”⁶¹.

En el caso de la PNC se ha señalado como una de las principales debilidades la falta de equipo adecuado para desarrollar las tareas de investigación criminal: “persisten las carencias en la infraestructura y en el equipo básico para cumplir con la función del servicio en todas las delegaciones”⁶². De acuerdo con datos proporcionados por el Ministerio de Gobernación durante el año 2006 se adquirieron varios vehículos

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 97

⁶¹ Mendaña, **Ob. Cit.** Pág. 15

⁶² ASIES, **Ob. Cit.** Pág. 98



radiopatrullas asignados a la investigación criminal. Sin embargo en la práctica estos vehículos se utilizan para realizar patrullajes u operativos que poco o nada tienen que ver con la investigación criminal.

- ▶ Problemas relacionados a la cultura de los operadores de justicia.

Entendemos como cultura de los operadores de justicia el conjunto de prácticas de funcionamiento relacionadas con aspectos de formación, internalización de formas éticas de actuación y pautas de comportamiento, que inciden en el comportamiento cotidiano del personal encargado de la impartición de justicia. En ese sentido los problemas relacionados con la cultura de los operadores se pueden clasificar así:

- ▶ Problemas de formación profesional

Diversos informes han insistido en la importancia de la formación profesional de los encargados de la investigación criminal, sin embargo hasta la fecha persisten los problemas relacionados a este aspecto. “En el caso de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público se han señalado los siguientes problemas:

- Los cursos se imparten sin contar con diagnósticos actualizados de las necesidades de capacitación;
- Los temas impartidos han sido dispersos, no atienden a objetivos y metas claramente definidos. Han respondido a situaciones coyunturales para responder a los ofrecimientos de la cooperación internacional.
- No existe distinción entre los cursos de formación inicial para quienes ingresan a la institución y cursos de formación continuada de actualización y especialización.



- La participación en los cursos no es tomada en cuenta como parámetros en la promoción de los fiscales.”⁶³

En lo específico de la investigación criminal otros informes agregan el desconocimiento de los fiscales sobre técnicas de recolección de prueba y escena del crimen.⁶⁴ De un análisis de las memorias de labores del Ministerio Público de 1996 al 2006 se puede afirmar que a excepción de los cursos impartidos por ICITAP los cursos de investigación criminal consisten en cursillos de 2 o 3 días. Esto es corroborado por fiscales entrevistados en julio de 2006, quienes aseguran que la formación en investigación criminal es inexistente para los fiscales y no existe una especialización, únicamente se dan cursos aislados.

Pero es en la formación policial donde se encuentran los mayores problemas de capacitación en investigación criminal, “se puede afirmar que el curso de investigación criminal se aproxima más a un curso de inducción que propiamente de especialización de investigadores. A eso debe sumarse que no existe un programa permanente de formación continua o de actualización para el personal que se encuentra en servicio⁶⁵”. “Los expertos del SIC desconocen los procedimientos legales que regulan las diligencias probatorias⁶⁶; “No existen programas de formación de personal en las mencionadas áreas, sino que únicamente se imparten cursos de capacitación de escasa duración impartidos por el ICITAP⁶⁷.” La capacitación no satisface las expectativas técnicas y los estándares internacionales.”⁶⁸

Incluso las becas y cursos que se dan en el extranjero quedan a criterio de las autoridades administrativas de la institución, detectives del Servicio de Investigación Criminal entrevistados aseguraron que cuando sale una beca al extranjero se manda a los familiares o amigos de los directores y no a la gente que trabaja en la investigación,

⁶³ **Ibid.** pág. 84

⁶⁴ García Morales, Fanuel; **Delitos contra la vida**; pág. 90

⁶⁵ ASIES; **Ob. Cit.** pág. 95

⁶⁶ García, **Ob. Cit.**; pág. 92

⁶⁷ Familiares y amigos Contra la Delincuencia y el Secuestro; **Diagnóstico sobre la PNC**; pág. 10

⁶⁸ MINUGUA; **Informe de situación de la PNC**; pág. 15



en otros casos quienes regresan de recibir cursos de investigación en el extranjero pasan a puestos administrativos, con lo que se desperdician los recursos.

► Problemas en los sistemas de carrera

Tanto en la Policía Nacional Civil como en el Ministerio Público se carece de sistemas efectivos de selección, evaluación, promoción y depuración del personal, esto repercute directamente en los resultados de la investigación criminal, debido a que no existen mecanismos adecuados para sancionar a los fiscales o investigadores que por negligencia o mala práctica afecten investigaciones en curso.

En el caso del Ministerio Público se carece de una Ley de Carrera Fiscal que desarrolle entre otros aspectos lo relacionado con la evaluación permanente del personal y el procedimiento disciplinario más adecuado para sancionar las malas prácticas. Durante el año 2004, en el marco de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia se elaboró una propuesta de Ley de Carrera Fiscal en consenso entre el Ministerio Público, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación, la cual fue presentada en el año 2005 al Fiscal General, sin embargo hasta la fecha esta propuesta no ha sido presentada al Congreso de la República.

Aunque a nivel formal funciona la supervisión del Ministerio Público, en la práctica no cuenta con el poder disciplinario necesario para desarrollar sus funciones, tampoco cuenta con el personal adecuado para realizar una efectiva supervisión interna. En las entrevistas realizadas con fiscales de sección estos manifestaron desconocer la existencia de mecanismos de supervisión y sanción.

En el caso de la PNC una de las instituciones más cuestionadas por su vinculación con el crimen organizado y deficiencias en su actuación, se cuenta con un Reglamento Disciplinario aprobado mediante el Decreto 420-2003, a pesar de que este reglamento



llena los requisitos fundamentales para un apropiado sistema disciplinario, como veremos después ha tenido problemas en su aplicación.

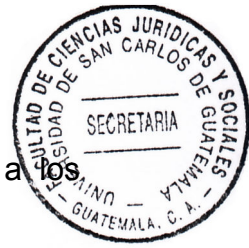
► Problemas de funcionamiento cotidiano

A la par de los problemas estructurales que presenta la investigación criminal, los cuales pueden atribuirse al sistema, o a las autoridades encargadas al más alto nivel, también existen otro tipo de problemas producido directamente por deficiencias en la práctica de los funcionarios encargados de desarrollar la investigación criminal; aunque algunos de estos problemas pueden ser imputables a su vez a problemas de formación o la carencia de un sistema disciplinario, algunas veces pasan más por la negligencia o mala fe de los operadores.

Estos problemas se pueden observar mediante el seguimiento de casos concretos donde se evidencian problemas de procesamiento de escena del crimen; prácticas sexistas en la atención a la víctima; desconocimiento de los protocolos e instrucciones sobre investigación criminal; casos de corrupción o tráfico de influencias; manipulación de las escenas del crimen; implantación de prueba; etc.

Estos problemas son particularmente graves en los casos de delitos contra la vida y delitos sexuales, una investigación reciente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales refleja entre otros problemas:

- Mal procesamiento de la escena del crimen y la necropsia
- Lentitud para rendir informes forenses
- Dictámenes forenses incompletos y confusos
- Inexistencia de protocolos institucionalizados de actuación
- Debilidades en la cadena de custodia de la prueba
- Médicos forenses no acuden sistemáticamente a la escena del crimen.
- Solamente en algunas regiones se realizan examen del cadáver en la escena del crimen.



- No se toma sistemáticamente las muestras de toxicología y biopsias a los cadáveres para documentar hallazgos de la muerte.⁶⁹

Como podemos observar muchos de estos problemas son directamente imputables a los propios operadores de justicia, quienes ya sea por no contar con la capacitación adecuada, o simplemente por negligencia perjudican enormemente la investigación criminal.

► Problemas de coordinación interinstitucional

Uno de los problemas más señalados en diversos informes lo representa la descoordinación MP-PNC, algo que ha sido evidenciado desde los primeros análisis de la investigación criminal y que hasta la fecha, pese a varios esfuerzos, convenios, manuales y diversas iniciativas no ha logrado mejorar en forma efectiva. Y aunque esta situación se refleja ya en los primeros informes de MINUGUA, la situación no presentó variación durante los años siguientes: “A pesar de los convenios firmados con el Ministerio Público para optimizar el trabajo de investigación conjunto, aún existe una coordinación deficiente lo que dificulta las investigaciones”⁷⁰

En el informe de MINUGUA del año 2001 se señala que El 54% de los jefes departamentales del SIC considera deficiente la coordinación con el Ministerio Público y el 46% de los investigadores señaló que solo en escasas ocasiones actúa bajo la dirección de los fiscales en tareas de investigación; además el 50% de los fiscales entrevistados señaló que uno de los principales problemas para la coordinación con la policía es su falta de comunicación y de colaboración con los investigadores del Ministerio Público. Para el año 2003 el 74% de los fiscales aseguraban no conocer instancias de coordinación institucionales con la Policía Nacional; y en lo que se refiere al grado de coordinación que se ha desarrollado entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil el 21.7% de fiscales lo consideró malo, y un 54.3% regular, mientras que

⁶⁹ ICCPG; **Caracterización de la respuesta del sistema de justicia en casos de violencia contra la mujer: delitos sexuales y muertes violentas**; pág. 55.

⁷⁰ MINUGUA, **Informe final de asesoría de fortalecimiento del poder civil**. pág. 33.



solamente el 19.6% lo considero bueno y únicamente el 4.3% lo califico de muy bueno⁷¹.

Esta falta de coordinación MP-PNC fue una de las principales justificaciones para el excesivo poder y funciones asignadas a la DICRI, lo que genero la creación de una unidad de investigación criminal operativa dentro del Ministerio Público “una cifra importante del personal de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas – DICRI, del Ministerio Público se dedica a labores de investigación, actividad que excede sus atribuciones legales”⁷² lo que ha provocado “una absurda competencia con el Servicio de Investigación Criminal de la PNC, llegando al extremo de evitar que los investigadores policiales intervengan en el desarrollo de sus funciones investigativas”⁷³, esto ha generado problemas legales debido a que la falta de fundamento legal sobre las facultades de investigación de la unidad de investigaciones del MP obliga a que en el momento de presentar los informes en los debates orales se solicite a los peritos del SIC que firmen como si ellos lo hubieran realizado, “Esto provoca que en los juicios orales el investigador del SIC, que es citado a declarar, entre en contradicciones sobre el desarrollo de la investigación criminal, y consecuentemente, exista falta de certeza sobre la responsabilidad del acusado”⁷⁴.

Además en la práctica los fiscales siguen utilizando los servicios técnicos científicos de los laboratorios de la PNC, particularmente en pruebas balísticas, dactiloscopia y grafología, esto se hace porque de acuerdo con lo informado por los fiscales de sección la formación en el DINC es superior a la de la DICRI y los análisis en estas materias son más confiables en la PNC.

Otra evidencia de esta falta de coordinación es que la mayoría de las veces, la coordinación MP-PNC se realiza por medio de oficios, sin que durante el desarrollo de la investigación, se produzca ningún tipo de comunicación directa entre fiscales y

⁷¹ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; **Informe de seguimiento de la reforma procesal penal en Guatemala**, pág. 51.

⁷² Rivera Claveria; Julio César; **El caso Guatemala**, pág. 366.

⁷³ ICCPG, Madres Angustiadas, FADS; **Propuesta político criminal para la eficacia de la investigación criminal**, pág. 2.

⁷⁴ **Ibid**, pág. 3.



policías, sino hasta el vencimiento del período de la investigación. De acuerdo al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, un 93.3% de los fiscales entrevistados indica que la coordinación con la PNC se hace a través de oficios y que la transferencia de la información por lo general dura más de una semana.⁷⁵ De acuerdo con los fiscales entrevistados esta situación persiste en el año 2007, donde incluso se afirma que ahora ni siquiera se obtiene respuesta de la PNC a los oficios enviados por el Ministerio Público.

El intento más serio de coordinación MP-PNC lo constituye la suscripción del “Convenio de Optimización de la Investigación Criminal entre el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, y el Ministerio de Gobernación”, firmado en junio de 2004. Este convenio a pesar de sostener algunos criterios cuestionables, tales como la delegación del procesamiento de la escena del crimen en el personal del MP, representa un avance importante en términos conceptuales y contiene mecanismos operativos eficaces de coordinación. Sin embargo en la práctica el convenio no se implementa de forma adecuada, y los casos de coordinación implementados responden más a esfuerzos personales que a políticas institucionales.

Así mismo los fiscales entrevistados concuerdan en que la situación de la Policía en la Investigación Criminal se ha deteriorado a partir del año 2004, los fiscales atribuyen esto a el debilitamiento que durante los últimos años ha tenido el DINC y que se ha utilizado a los agentes en actividades ajenas a la investigación criminal.

En cuanto a la coordinación con otras instancias del Estado, que por su función pueden prestar colaboración en la investigación criminal de delitos complejos, tales como la Superintendencia de Bancos, el Ministerio de Finanzas, El Registro de la Propiedad, etc; los fiscales entrevistados aseguraron que esta se da únicamente cuando existe un caso concreto y requerimiento del fiscal, es decir que el compartir información de forma permanente no constituye una práctica común.

⁷⁵ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; **Informe de seguimiento de la reforma procesal penal en Guatemala**; pág. 51;



Sin lugar a dudas los principales responsables de la falta de coordinación son los propios fiscales del Ministerio Público, quienes en ningún momento se han convertido realmente en los directores de la investigación, no obstante que tanto el CPP como la LOMP les faculta para incluso iniciar procedimiento disciplinario contra los agentes de la PNC por incumplimiento de sus directrices. Sin embargo, algunos fiscales e investigadores del MP utilizan como argumento la poca confianza que genera la institución policial, especialmente por las razones indicadas en el siguiente título.

- Problemas de infiltración del crimen organizado en las instituciones encargadas de la investigación criminal

Como se mencionó en el párrafo anterior varios fiscales han señalado la desconfianza existente sobre la policía en general, y principalmente sobre los investigadores del DINC; de acuerdo con los expertos entrevistados se sabe que algunos agentes de la PNC tienen la función específica de contaminar la escena del crimen, incluso se conocen casos donde personal de la PNC ha estado involucrada en el asesinato de investigadores del DINC que llevaban casos donde los primeros estaban involucrados.

Diversos informes han evidenciado la infiltración de elementos del crimen organizado dentro de las estructuras policiales, incluso algunos analistas aseguran que no se trata de una infiltración, sino que las mismas fuerzas de seguridad utilizan el aparato legal con el objetivo exclusivo de cometer actos delictivos.

Otras fuentes señalan que los aparatos de seguridad del Estado son responsables de un importante número de muertes, atribuidas a limpieza social, estas estructuras estarían funcionando promovidas o permitidas por los máximos responsables políticos del Ministerio de Gobernación y la PNC, sin embargo coinciden en que estas



estructuras se salieron de las manos de sus creadores y empezaron a realizar operaciones por su cuenta.⁷⁶

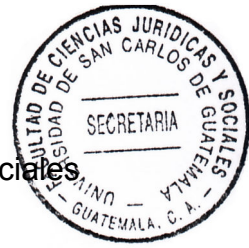
Un ejemplo de esto es el asesinato de tres parlamentarios salvadoreños al PARLACEN y su chofer ocurrido el 19 de febrero del 2007; los principales sospechosos de este crimen eran cuatro miembros de la Unidad Contra el Crimen Organizado de la División de Investigación Criminal (DINC); quienes fueron detenidos y encarcelados en forma preventiva el día 22 de febrero del mismo año y asesinados dentro de la cárcel de máxima seguridad el día 25 de febrero. El escándalo generado por el asesinato de estas ocho personas conllevó la destitución del jefe del DINC y del Jefe de la Subdirección General de Investigación Criminal el 2 de marzo y la renuncia al cargo del Ministro de Gobernación y el Director General de la Policía Nacional Civil el 25 de marzo.

Este caso desnudó ante la opinión pública lo señalado en diversas ocasiones por la Procuraduría de los Derechos Humanos y organizaciones no gubernamentales, de lo que se convirtió en una práctica común de violaciones a los derechos humanos por parte del DINC, por ejemplo en el caso de abuso policial contra mujeres detenidas, donde un 19% de los casos de amenazas son atribuidas a miembros del DINC⁷⁷

Las causas de esta problemática parecen remontarse al enfrentamiento armado interno, cuando los servicios de investigación de la policía eran parte de la lucha contrainsurgente, con la creación de la Policía Nacional Civil en el año 1997, se implementó una política de reciclaje que permitió que un buen número de miembros de la disuelta Policía Nacional, acusados de cometer diversos crímenes integraran la nueva institución: “En 1997, la Policía Nacional Civil (PNC) tuvo unos comienzos prometedores al crear una nueva fuerza y una academia... desde entonces, la negligencia, los constantes cambios en el liderazgo y la corrupción se han combinado para colocar a la policía en una espiral descendente. Uno de los principales problemas

⁷⁶ Fundación DESC; **Informe Guatemala número 62**; pág. 2

⁷⁷ ICCPG; **Cifras de impunidad del crimen policial contra mujeres**; pág. 12.



fue el reciclaje de un gran número de ex miembros de las fuerzas policiales militarizadas y corruptas que habían sido desmovilizadas para crear la PNC.⁷⁸

Otro aspecto determinante para el debilitamiento institucional es la corrupción policial, el cual también ha sido señalado en diversas oportunidades por varios organismos: “Este fenómeno ha permeado todas la jerarquías policiales; desde ex Ministros de Gobernación (existe un ex Ministro sujeto a proceso por desvíos de fondos) hasta comisarios, oficiales y agentes policiales. Las comisiones de delitos han sido de las más variadas calificaciones; desde una simple “mordida” hasta el robo de droga decomisada y depositada en bodegas policiales. Se conoce la participación de oficiales y agentes en bandas de secuestradores, asalta bancos y residencias particulares, oficiales y agentes involucrados en narcotráfico y tráfico de ilegales entre otros delitos. Quizás las acciones más visibles a la percepción ciudadana está vinculada a la sistemática violación a los derechos humanos debido a los abusos y prepotencia de los agentes durante los procedimientos policiales”⁷⁹.

Junto a esto se debe agregar el debilitamiento institucional al que fue sometida la PNC durante los últimos dos gobiernos, donde se afecto la institucionalidad policial al nombrar militares en los altos mandos de la institución sin respetar la carrera profesional; y la utilización de la inteligencia militar en las investigaciones⁸⁰, si a esto sumamos el abandono institucional tenemos el escenario perfecto para el crimen organizado: En la actualidad, ante la carencia de los recursos y la infraestructura más indispensables para cumplir con sus funciones, muchos miembros de la policía honestos y trabajadores están desmoralizados. Mientras tanto, los casos de abusos y delitos cometidos por la policía van en aumento⁸¹.

⁷⁸ MINUGUA, **Informe final sobre verificación de los Acuerdos de Paz**, pág.22

⁷⁹ **Ibid**, pág. 23

⁸⁰ El Periódico, 26 de febrero de 2007

⁸¹ MINUGUA, **Ob. Cit.** pág. 25

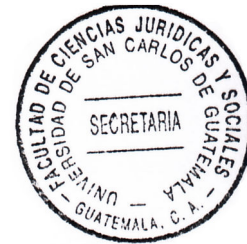


4.3 Estrategias de intervención implementadas 1996-2006

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, los distintos gobiernos han implementado en mayor o menor medida acciones encaminadas a fortalecer el sistema de investigación criminal; la mayoría de las veces estas acciones han sido apoyadas económica y políticamente por la Comunidad Internacional y en algunas oportunidades por organizaciones de la sociedad civil. La siguiente es una lista de las acciones implementadas por cada gobierno para el fortalecimiento de la investigación criminal, haciendo distinción de que institución del gobierno implementa cada política:

► Congreso de la República

- Creación de la Policía Nacional Civil, mediante la promulgación de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97.
- Reformas al Código Procesal Penal en los Artículos 24 (clasificación de la acción penal); 25 (Criterio de Oportunidad); 107 (Ministerio Público); 112 (Policía Nacional Civil); 116 (Querellante); 264 (Prohibición de Medidas Sustitutivas); 308 (judicación); 309 (objeto de la investigación); 332 (acusación y procedimiento intermedio) y 336 (acusación del querellante)
- Aprobación del Decreto 51-2002, reformas al Código Procesal Penal, ampliación de competencia de los jueces de paz.
- Aprobación de la Ley Contra el Crimen Organizado, Decreto 21-2006.
- Creación del Instituto Nacional Autónomo de Ciencias Forenses (INACIF), Decreto 32-2006.
- Aprobación del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Guatemala para la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Decreto 35-2007.



► Organismo Ejecutivo

- Creación del Servicio de Investigación Criminal (SIC) dentro de la estructura de la Subdirección General de Operaciones de la PNC, mediante el Acuerdo Gubernativo 585-97, Reglamento de Organización de la PNC.
- Creación del Comando Antisecuestros dentro de la estructura orgánica de la PNC, mediante Acuerdo Gubernativo 202-2000
- Emisión del Reglamento Disciplinario de la PNC, mediante el Acuerdo Gubernativo 420-2003.
- Suscripción de tres convenios de coordinación con el Ministerio Público con fechas 11 de julio de 2002, 17 de junio de 2003 y 25 de junio de 2004.
- Creación de la Subdirección General de Investigación Criminal (SGIC) como parte de la Dirección General Adjunta de la PNC, mediante el Acuerdo Gubernativo 662-2005, Reglamento de Organización de la PNC.
- Acuerdo Gubernativo 187-2007, Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de entregas vigiladas
- Acuerdo Gubernativo 188-2007, Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de intercepciones telefónicas y otros medios de comunicación
- Capacitaciones puntuales en materia de investigación criminal a los agentes policiales y miembros del SIC-DINC.
- Firma del Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, para la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

► Ministerio Público

- Suscripción de tres convenios de coordinación con el Ministerio de Gobernación con fechas 11 de julio de 2002, 17 de junio de 2003 y 25 de junio de 2004.
- Instrucción general para la aplicación de la metodología de la investigación criminal con fecha 1 de febrero de 2006.



- Instrucción general para el tratamiento de los delitos contra la libertad sexual con fecha 28 de septiembre de 2006.
- Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas del crimen.
- Instrucción general para la aplicación del manual de procedimientos para el procesamiento de escenas del crimen con fecha 30 de octubre de 2006.
- Instrucción general para regular los requerimientos de ADN con fecha 14 de noviembre de 2006.
- Instrucción general para regular la recepción, registro y traslado de información relacionada con el procesamiento de la escena del crimen con fecha 8 de diciembre de 2006.

Como se puede observar en las distintas estrategias de intervención implementadas a lo largo de diez años, se evidencia la carencia tanto de una visión de Estado sobre la problemática de la investigación criminal, como de una visión de sistemas; es decir que cada gobierno y cada institución ha implementado una política distinta en cuanto a la investigación criminal, y en la mayoría de los casos no se ha tomado en cuenta la investigación criminal como parte del sistema de justicia en general, desarrollándose respuestas aisladas y que en oportunidades entran en contradicción con otras respuestas intentadas.

Incluso algunas reformas legales tales como la modificación al Artículo 264 del Código Procesal Penal que prohíbe la aplicación de medidas sustitutivas en varios delitos, han afectado seriamente las capacidades reales de discriminación de casos y por lo tanto de eficacia en la investigación. Otro caso es el de la aprobación de la Ley Contra el Crimen Organizado la cual en algunos artículos, tergiversa el sistema de investigación criminal planteado por el Código Procesal Penal.

Otro fenómeno es que las reformas legales aprobadas por el congreso no se han implementado en la práctica por diversos motivos, en el caso de la ampliación de competencia a los jueces de paz fue suspendida su entrada en vigencia debido a la imposibilidad material de contar con fiscales y defensores en todos los juzgados de paz.



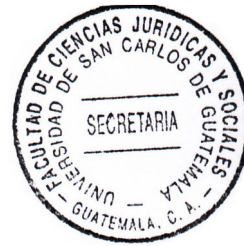
En el caso de la Ley Contra el Crimen Organizado de acuerdo a la entrevista realizada con el jefe de la Fiscalía contra el Crimen Organizado no ha sido posible ponerla en práctica debido a la carencia de equipo tecnológico adecuado en el caso de las escuchas telefónicas y la falta de personal idóneo en la PNC para actuar como agentes encubiertos.

En el caso de las reformas administrativas el cambio de estructuras dentro de la PNC y la creación de la Subdirección de Investigación Criminal, aunque fue positiva en teoría, en la práctica no conllevó una mayor inversión en la investigación criminal dentro de la policía, ni una mejora en los servicios prestados; de hecho los fiscales entrevistados señalaron que el cambio de SIC a DINC ha sido negativo para la investigación criminal de la policía.

En cuanto a los cursos de capacitación sobre investigación criminal impartidos tanto dentro del Ministerio Público como de la PNC, se puede afirmar que salvo el ejercicio implementado por la ICITA (International Criminal Investigative Training Assistance Program) durante los años 1997 y 1998, las capacitaciones consisten en cursos pequeños de 2 o 3 días, y no a un proceso continuo de formación y especialización sobre el tema. Así mismo la mayoría de procesos formativos no superan los clásicos esquemas de transmisión de conocimientos; carecen de una metodología que permita la solución de problemas concretos y sobre todo carecen de procesos de medición de impacto.

Es positiva la emisión por parte del Ministerio Público de las instrucciones generales relacionadas con la investigación criminal, sin embargo de acuerdo a la información proporcionada por los propios fiscales estas no se aplican por no existir un mecanismo coercitivo adecuado que involucre la aplicación de instrucciones generales dentro de los parámetros de evaluación del desempeño fiscal.





CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo de modelos de investigación criminal

5.1 Consideraciones preliminares

Como señalé en el capítulo anterior las enormes deficiencias y problemas que presenta la investigación criminal en Guatemala hacen necesaria la adopción de medidas extremas, que posibiliten la refundación del modelo de investigación criminal en Guatemala, y especialmente del modelo policial de investigación.

Para la construcción de un nuevo modelo es importante utilizar las herramientas que el derecho comparado brinda, el conocimiento de otras experiencias exitosas en materia de investigación criminal puede ayudar a definir un modelo propio que avance en relación a procesos ya probados en otros países.

Aclaro que no se trata de copiar modelos e intentar ajustarlos o imponerlos a la realidad guatemalteca, se trata de crear un modelo propio de investigación criminal, que tome como elementos esenciales aquellas experiencias exitosas desarrolladas en otros países, tomando en cuenta que todo modelo a implementarse debe considerar las características propias de cada país, así como elementos que condicionan las políticas públicas en un país con las carencias fiscales y políticas que tiene Guatemala.

Para este esfuerzo se han elegido cinco modelos latinoamericanos de investigación criminal:

- ▶ El Modelo de Investigación Criminal de El Salvador
- ▶ El Modelo de Investigación Criminal de Costa Rica
- ▶ El Modelo de Investigación Criminal de Panamá
- ▶ El Modelo de Investigación Criminal de Venezuela
- ▶ El Modelo de Investigación Criminal de Chile



La importancia de analizar estos cinco modelos radica en que representan cuatro formas diferentes de organizar la investigación criminal: El modelo salvadoreño, en esencia similar al guatemalteco donde existe una policía unificada de investigación criminal y prevención; el modelo costarricense, donde la policía de investigación criminal depende del organismo judicial; el modelo panameño, con una policía de investigación dependiente del Ministerio Público; y los modelos chileno y venezolano, donde la policía de investigaciones es un cuerpo especial que depende del organismo ejecutivo.

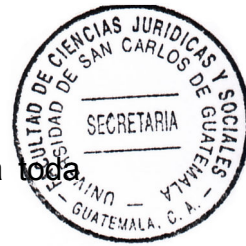
El presente capítulo incluirá una breve descripción normativa del modelo policial de investigación de cada país, y un análisis comparativo entre los cuatro modelos y el modelo guatemalteco en los aspectos normativo, organizacional, de recursos, formativo y principalmente un análisis de eficacia de los distintos modelos. Para ello se utilizará legislación de cada país, información bibliográfica proveniente de investigaciones comparadas e información de las instituciones de cada país.

5.2 El modelo policial de investigación criminal de El Salvador

El modelo de investigación policial de El Salvador es bastante similar al guatemalteco, en ambos modelos la Policía Nacional Civil de El Salvador cumple al mismo tiempo con funciones de prevención de los delitos e investigación criminal, además de otras funciones.

Ésta fue creada en el año 1992, fruto de la negociación de los acuerdos de paz como único cuerpo policial armado, en sustitución de los anteriores cuerpos de seguridad los cuales fueron señalados de la comisión de graves hechos de violencia durante el conflicto armado interno; la Constitución Política de la República de El Salvador establece sobre el efecto:

“Artículo 159: ... La Defensa Nacional y La Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil,



que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”

La PNC es un órgano dependiente del organismo ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación, de naturaleza civil y estructura jerárquica, con organización centralizada, de carácter profesional y apolítico. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto Legislativo 653 del 6 de diciembre de 2001, las funciones de la PNC de El Salvador son:

- Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales;
- Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional
- Mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública.
- Prevenir y combatir toda clase de delitos con estricto apego a la ley;
- Colaborar en el procedimiento de investigación del delito;
- Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;
- Prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares;
- Registrar y controlar a las entidades o servicios privados de seguridad, de conformidad a la ley de la materia;
- Prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogas y narcóticos;
- Auxiliar a la ciudadanía en casos de calamidad pública;
- Vigilar, investigar y perseguir a todo aquél que intervenga o interfiera las comunicaciones telefónicas.



- Custodiar todas las vías de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, fronteras, puertos y aeropuertos.
- Vigilar el tráfico de las personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;
- Proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y
- Registrar y controlar los servicios de seguridad del estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia.

Como vemos las funciones de la Policía Nacional Civil de El Salvador son similares a las del modelo policial guatemalteco, lo cual puede explicar en buena medida la ineficacia de ambas instituciones tanto en las tareas de investigación criminal, como en la prevención de los delitos.

Su organización interna esta dividida en subdirecciones, las cuales a su vez se conforman por divisiones cuya organización y áreas de actuación puede variar de acuerdo a las necesidades administrativas, tanto de la institución como del Estado y a los hechos de mayor incidencia social. Su división territorial se hace en base a delegaciones departamentales o municipales.

Al igual que la policía guatemalteca la labor de investigación criminal se desarrolla a través de la subdirección de investigaciones, cuya función consiste en “en supervisar la labor policial realizada por las Divisiones bajo su cargo, que son las encargadas de la investigación profesional de los delitos en cada una de las áreas específicas, a fin de lograr mejores resultados en el campo investigativo”, la subdirección está dividida en diez secciones, incluyendo la división de policía técnica y científica, encargada de realizar peritajes:

- División Elite Contra el Crimen Organizado
- Investigación de Homicidios



- Investigación Criminal
- Protección al Transporte
- Antinarcoáticos
- Policía Técnica y Científica
- INTERPOL
- Finanzas
- Fronteras
- Puertos y Aeropuertos

En materia de investigación criminal, la Policía Nacional Civil de El Salvador cumple funciones de apoyo a la investigación criminal, bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República. La Constitución Política establece en el Artículo 193 que corresponde al Fiscal General de la República: “Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.”

Además de lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica, la función policial de investigación se encuentra desarrollada el Código Procesal Penal y la Ley del Ministerio Público, que en el Artículo 3 establece que corresponde a los agentes fiscales “dirigir funcionalmente desde la etapa policial la investigación de los hechos criminales y la recabación de pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales”.

Existe también el Decreto Ejecutivo 31, del 21 de abril de 1994, reglamento relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la república en la Policía Nacional Civil, el cual establece una serie de obligaciones a la policía en relación a su dependencia funcional de la Fiscalía, dicho reglamento define la dirección funcional como “el ejercicio de las facultades que le corresponden al Fiscal General de la República orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales”



Sin embargo en la práctica la coordinación entre PNC y Ministerio Público no ha sido del todo efectiva: “en algunos hechos la policía actúa de oficio, incumpliendo las disposiciones legales que obligan a rendir cuentas y someterse a la dirección funcional de la Fiscalía,...Asimismo, la coordinación en las investigaciones en la escena del delito o en la captura de presuntos responsables no siempre es eficiente y se suele dificultar el cumplimiento de las funciones del agente auxiliar⁸²”.

Las razones de estas diferencias parecen ser entre otras la falta de una visión sistémica y la falta de comunicación interinstitucional: “la policía suele creer que basta con las diligencias iniciales de instrucción, recabadas por ella, para que los jueces, sin mayor control, apliquen detenciones de forma generalizada; por su parte, fiscales y jueces ven a la policía como una mera auxiliar de la justicia, y por lo tanto, pretenden dar a la corporación policial una calidad accesoria y sumisa, olvidando que quienes técnicamente están mejor preparados para la investigación criminal son los elementos policiales”⁸³

Otros problemas detectados en la investigación criminal en El Salvador presentan similitudes con el caso de Guatemala; además de la coordinación interinstitucional con el Ministerio Público, se presentan deficiencias en los recursos materiales y apoyos técnicos; la gestión de la carga laboral; la distribución de casos; el apoyo técnico científico; la capacitación y las condiciones laborales de los operadores⁸⁴

5.3 El modelo policial de investigación criminal de Costa Rica

El modelo policial de investigación criminal costarricense es un modelo único a nivel latinoamericano, existe una clara separación entre la policía administrativa y la policía de investigaciones, esta última dependiente del Poder Judicial; el Ministerio Público

⁸² Martínez Ventura, Jaime; **El caso de El Salvador**; pág. 328.

⁸³ **Ibid.** pág. 328

⁸⁴ Amaya Cobar, Edgardo y Feusier Ayala, Oswaldo Ernesto; **Relación entre la fiscalía general de la República y la policía nacional civil en el marco de la investigación criminal.** pág. 20.



también es un órgano que depende administrativamente del Poder Judicial pero funcional y técnicamente independiente.

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) nace en la década de los setentas como producto de un proceso de larga discusión en el seno de la sociedad costarricense, en parte generado por los abusos en que incurría la Dirección de Investigaciones Criminales órgano de investigación de la policía administrativa, este debate lleva a la creación del OIJ dentro del cual está adscrita la Policía Judicial.

El OIJ es entonces un órgano auxiliar de la administración de justicia, dependiente orgánicamente del poder judicial, pero actúa bajo la dirección funcional del Ministerio Público en la investigación criminal.

La ley del Organismo de Investigación Judicial, Decreto 5524 del 7 de mayo de 1974 señala: Artículo 3°.- El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación”..

De acuerdo al Artículo 4 del mismo cuerpo legal el OIJ dentro de sus funciones se encuentran:

- Recibir denuncias;
- Cuidar las escenas del crimen y practicar las diligencias correspondientes en la misma.
- Resguardar la escena del crimen, clausurar locales donde se llevaron a cabo delitos e incluso aprehender a los posibles partícipes o testigos.
- Realizar exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas;



- Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso;
- Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables.
- Disponer la incomunicación, por resolución escrita, de los presuntos culpables, para evitar que entorpezcan la investigación.
- Recibir declaración del imputado en la forma y con las garantías que establece la ley;
- Interrogar a todas la personas que pudieran aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;
- Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunas para la buena marcha de las investigaciones;
- Practicar peritaciones de toda naturaleza
- Proceder a los registros, allanamientos y requisas que fueren necesarias
- Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla.

Como vemos el OIJ es un órgano que cumple con todas las tareas de la investigación criminal, lo cual presenta algunas ventajas sobre todo en materia de cadena de custodia, su organización interna esta a cargo de un Director General y dividida en tres departamentos: Medicina Legal; Laboratorios de Ciencias Forenses e Investigaciones Criminales; además cuenta con un Comité Asesor como cuerpo consultor, formado por el Director General, el Subdirector, el Secretario General y los jefes de departamento.

La Policía Judicial depende del Departamento de Investigaciones Criminales, el cual es el encargado de efectuar las averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuyo conocimiento corresponda al Organismo de Investigación Judicial. Además, colabora en los tribunales localizando, citando, presentando o capturando a las personas que aquellos les indiquen, está conformado por las siguientes secciones:

- Homicidios
- Estupefacientes



- Delitos contra la propiedad
- Penal juvenil
- Fraudes
- Delitos económicos y financieros.
- Delitos sexuales
- Delitos informáticos
- Especializada de tránsito
- Delitos varios
- Recolección de indicios
- Capturas

De acuerdo al Decreto 5524 Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, el OIJ cuenta además con un “archivo criminal” con las bases de datos de los registros de todas las personas sindicadas de cometer un delito y con un “Museo Criminal” donde se muestran los “objetos y datos más sobresalientes relacionados con la criminalidad”, de manera que sirva como insumos para su trabajo y formación a los miembros del OIJ y la Escuela de Capacitación del Poder Judicial.

Respecto a la dirección funcional de la investigación el Artículo 68 del Código Procesal Penal de Costa Rica establece: “El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público”.; del mismo modo el Artículo 69 del mismo cuerpo legal estipula: “Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación, y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público”.

No obstante la existencia de este cuerpo policial especializado, la función de la policía de seguridad de Costa Rica, órgano dependiente del poder ejecutivo, en tareas de investigación criminal es muy importante, debido a que cuenta con mayor número de efectivos y generalmente interviene antes que la policía judicial en la escena del crimen.



Sin embargo la ley del OIJ es clara cuando en el Artículo 4, numeral 13 establece que: “La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que ésta intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de autoridades judiciales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la judicial”.

Esta dualidad de cuerpos policiales no parece haber generado mayores problemas en la practica: “resulta muy común la realización de operativos conjuntos y de colaboración estrecha de la policía administrativa con la judicial en investigaciones que se desarrollan y en el seguimiento de información⁸⁵”

Tampoco parece haber sido afectada la coordinación con el Ministerio Público: “ha sido la práctica la que ha contribuido a desarrollar estrategias de comunicación, de intercambio, capacitación y labores conjuntas entre la policía administrativa, el Ministerio Público y la policía judicial que, en términos generales, ha sido satisfactoria”.⁸⁶ Algunas de estas estrategias exitosas han sido las reuniones periódicas entre el Director General de la Policía Administrativa, el Fiscal General, el Director del OIJ, y funcionarios importantes de estas tres instituciones para coordinar labores y corregir problemas prácticos; programas de capacitación interinstitucionales y programas de intercambio y coordinación a nivel regional.

Uno de los principales problemas señalados ha sido el factor presupuestario, pues al ser el OIJ un órgano auxiliar de la administración de justicia depende del presupuesto, siempre escaso asignado al Poder Judicial, lo que ha frenado sus posibilidades de crecimiento y desarrollo profesional: “La disponibilidad de recursos, tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de su labor, es un escollo que afronta la policía. La policía judicial, como órgano adscrito al Poder Judicial, comparte el presupuesto que corresponde a ese poder de la República y en ese entendido, también participa de la

⁸⁵ González Álvarez, Daniel y Ulloa Ramírez, Elena; **El caso de Costa Rica**, pág. 264.

⁸⁶ **Ibid.** pág. 265.



estrechez y recortes propios de un país en vías de desarrollo y con un grave problema de déficit fiscal”.⁸⁷

5.4 El modelo policial de investigación criminal de Panamá

Panamá representa otro modelo de investigación criminal, al igual que Costa Rica cuenta con dos policías, la policía administrativa, dependiente del organismo ejecutivo y la Policía Técnica Judicial (PTJ), pero en el caso de Panamá la PTJ depende orgánica y funcionalmente del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público de Panamá es un súper organismo encargado de asuntos penales y algunos de orden administrativo e incluso materia civil; comprende la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Técnica Judicial, además de un gran número de órganos administrativos.

Aunque los orígenes de la Policía Técnica Judicial se remontan a una política de seguridad implementada durante la construcción del Canal de Panamá, la organización actual deviene del proceso político de 1989, con la caída de Noriega, la intervención militar norteamericana, y la consiguiente reforma administrativa y judicial.

La Policía Técnica Judicial fue creada mediante la Ley No.16 del 9 de julio de 1991, bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría general de la Nación, es un auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones profesionales por jueces y magistrados del Órgano Judicial, con competencia a nivel nacional.

Su organización esta bajo el mando de un Director General, y en el nivel operativo los departamentos de criminalística e investigaciones criminales, está dividido en agencias y sub-agencias a nivel nacional.

⁸⁷ **Ibid.** pág. 268.



A diferencia de los demás países objeto de este análisis, el modelo procesal penal panameño es inquisitivo, con el Ministerio Público como encargado del sumario, y las distintas fuerzas policiales como auxiliares del mismo; el Artículo 2069 del Código Procesal Penal de Panamá establece: “Las autoridades de Policía, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes, y cumplirán, en tiempo perentorio, las órdenes de citación y de captura que les fueren comunicadas”.

El caso de Panamá presenta una problemática particular: el fenómeno de “policialización” del Ministerio Público; en efecto luego de pasar las crisis correspondientes por la incorporación de la policía dentro de la estructura del Ministerio Público, se ha desarrollado una cada vez mayor asimilación del MP de la cultura policial de la PTJ.⁸⁸, afectando con ello la objetividad en el control sobre la investigación.

5.5 El modelo policial de investigación criminal de Venezuela

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) es el ente encargado de la investigación criminal en la República Bolivariana de Venezuela; es un órgano dependiente administrativamente del poder ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia y cumple funciones de policía judicial bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

El primer organismo especializado en investigación criminal en Venezuela surge en 1958, dependiente del Ministerio de Justicia; el actual CICPC heredero de esta tradición, nace como consecuencia del proceso político de la llamada “Revolución Bolivariana”, y está establecido en el Artículo 332, ordinal 2 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Sus funciones están reguladas en el Decreto

⁸⁸ Rico, José María; **Ob. Cit.** pág. 44.



1.511 con fuerza de ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de fecha 20 de noviembre de 2001.

De acuerdo al Artículo 11 de la ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas corresponde al CICPC:

- Practicar las diligencias que le ordene el Ministerio Público, encaminadas a investigar y hacer constar la perpetración de un hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, identificación de las víctimas, de las personas que tengan conocimiento de los hechos, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con el delito.
- Colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana en la creación de centros de prevención del delito y en la organización de los sistemas de control y bases de datos criminalísticos para compartir la información de los servicios de inteligencia.
- Elaborar y analizar junto al Instituto Nacional de Estadística las estadísticas de criminalidad, y presentarlas cuando se requieran al Ministerio del Interior, para que este aplique las correspondientes políticas de prevención.
- Desarrollar políticas de prevención que permitan reducir y evitar la actividad delictiva.
- Auxiliar en caso de necesidad a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería y colaborar en la identificación, localización y aprehensión de ciudadanos extranjeros solicitados por otros países.
- Las demás actuaciones o funciones que le sean atribuidas de conformidad con la ley.

Como se puede observar en realidad el CICPC es no solamente un órgano de investigación criminal, sino también un organismo de inteligencia en materia de seguridad ciudadana, función que ejecuta directamente o en coordinación con otras instancias del gobierno.



Su estructura orgánica refleja esta dualidad de funciones: el CICPC está a cargo de un Director General y cuenta con cuatro coordinaciones, incluyendo los laboratorios criminalísticos y de ciencias forenses, el área de policía judicial lo componen:

- ▶ La Coordinación de investigaciones penales, formada por:
 - Dirección contra drogas
 - Dirección de investigaciones de delitos contra el patrimonio económico
 - Dirección de Investigaciones de delitos contra la vida y la integridad psicofísica
 - Dirección de investigación de vehículos
 - Dirección de análisis y seguimiento estratégico de información
 - Subdelegaciones del Área Metropolitana

- ▶ La Coordinación de dependencias especiales, conformada por:
 - Dirección de estrategias especiales
 - Dirección de investigaciones de campo
 - Dirección de investigaciones de delitos en la función pública
 - Dirección de investigación contra el terrorismo

En cuanto a la coordinación con el Ministerio Público el Código Orgánico Procesal Penal establece claramente la dependencia funcional del MP sobre el CICPC: “Artículo 108. Atribuciones del Ministerio Público: Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones penales para establecer la identidad de sus autores y partícipes; 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

La ley procesal también es bastante clara en lo que se refiere a las funciones de la policía de investigaciones y su subordinación al Ministerio Público en materia de investigación: “Artículo 111. Facultades: Corresponde a las autoridades de policía de



investigaciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes.”; “Artículo 114. Subordinación: Los órganos de policía de investigaciones deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos, La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el fiscal.”

Finalmente la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: “Artículo 11: Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: ...6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes cuando tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones.”

Aunque no parece haber mayores problemas de coordinación con el Ministerio Público, la naturaleza federal de la República Bolivariana de Venezuela, y la proliferación de distintas fuerzas policiales parece conllevar problemas de coordinación interinstitucionales, a pesar de que la ley 1,511 establece la exclusividad del CICPC en materia de investigación criminal a nivel nacional: “La actividad de investigación criminal debe ser ejercida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, bajo la dirección del Ministerio Público. Los demás órganos de seguridad ciudadana sólo podrán realizar actividades de investigación criminal en los casos legalmente previstos, con sujeción absoluta al ámbito de sus competencias, o ejercer funciones auxiliares en el marco de sus atribuciones, siempre y cuando sean requeridas por el Fiscal del Ministerio Público o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respetando la no interferencia en funciones propias de la investigación criminal”.

Sin embargo en la práctica se dan problemas de coordinación entre los distintos cuerpos policiales, de acuerdo a funcionarios del CICPC: “La guardia nacional trabaja secuestros y también trabaja de repente vehículos, que es una materia muy delicada que de acuerdo a la nueva Ley de Robo y Hurto de Vehículos nos da a nosotros



atribuciones específicas en esta materia. Vemos con preocupación como muchas invaden estos campos y se va haciendo una costumbre”⁸⁹

5.6 El modelo policial de investigación criminal de Chile

Finalmente el caso chileno presenta también características especiales, en Chile coexisten dos policías: los Carabineros, institución militarizada y encargada de la seguridad pública; y la Policía de Investigaciones de Chile, entidad de naturaleza civil encargada de la investigación criminal.

No obstante esta separación de funciones, la Ley Orgánica de los carabineros también le asigna funciones de investigación a este ente policial, que incluso cuenta con una división de investigación criminal y un laboratorio criminalístico; esto ha conllevado serios problemas en la práctica.

En cuanto a la Policía de Investigaciones de Chile, su antecedente más remoto se encuentra en el año 1933 cuando se separa de Carabineros, entidad que en aquel entonces, y posteriormente durante la dictadura militar, estuvo vinculada a violaciones a los derechos humanos. A partir de entonces la Policía de Investigaciones se desarrolla en forma independiente de la policía de prevención; se rige por el Decreto Ley 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones la que en su Artículo 1 señala: “La Policía de Investigaciones es una Institución de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las fuerzas de orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional” Es importante destacar en este punto que el Ministerio de la Defensa de Chile es un súper ministerio que comprende tanto al Ejército como a las fuerzas policiales chilenas, sin embargo su vinculación a este organismo del Estado no ha afectado el carácter civil de la policía de investigaciones.

⁸⁹ Carrasco Lince, Pedro; **Organismos de seguridad en Venezuela, ¿conflictos de competencias?**; pág. 6.



De acuerdo a su Ley Orgánica la principal función de la Policía de Investigaciones es la investigación criminal de los delitos: “Artículo 4. La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”.

Sin embargo su misma ley orgánica también le asigna funciones de prevención del delito, creando con esto más confusión con las funciones de Carabineros: “Artículo 5. Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las ordenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional: fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

En relación a su estructura orgánica la Policía de Investigaciones cuenta con una Dirección General, órganos asesores, una Subdirección Administrativa y una Subdirección Operativa, donde se concentran las actividades de policía judicial, esta Subdirección está dividida en las siguientes dependencias:

- Jefatura de Homicidios
- Jefatura de Extranjería y Policía Internacional
- Jefatura Antinarcóticos
- Jefatura de Delitos Económicos
- Jefatura de Delitos Contra la Familia
- Jefatura de delitos Contra la Propiedad



- Jefatura Contra el Crimen Organizado y Asuntos Especiales
- Jefatura de Criminalística
- Jefatura de Inteligencia Policial
- Plana Mayor de Análisis Criminal
- Región Policial I-XII
- Región Policial Metropolitana

La Policía de Investigaciones de Chile cuenta además con el apoyo del Centro de Investigación y Desarrollo Policial (CIDEPOL) como órgano asesor en materia de política policial, cuyo propósito es promover y desarrollar estudios que sirvan como insumos para mejorar las prácticas policiales y desarrollar políticas de modernización de la policía.

En cuanto a la dirección funcional de la investigación, esta le corresponde al Ministerio Público, quien no obstante carece de potestades disciplinarias frente a la policía; sobre este punto la Ley Orgánica de la Policía de investigaciones establece: “Artículo 7. La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”.

Por su parte el Código Procesal Penal de Chile establece en cuanto a la dirección funcional de la investigación: “Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren...”

Sin embargo el mismo Código Procesal penal también contempla la posibilidad de que Carabineros y otras fuerzas de seguridad lleven a cabo actos de investigación criminal: “Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de



Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código... Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el Ministerio Público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Aunque al igual que en el caso venezolano no se ha informado de mayores problemas en cuanto a la relación con el Ministerio Público, si se conoce de un problema serio de relacionamiento y coordinación entre la Policía de Investigaciones y Carabineros, en buena parte este problema deviene a que ambas instituciones tienen funciones de investigación y prevención:

“Si bien cada una de ellas tiene un rol preponderante en la prevención y otra en la represión, tanto a nivel legal como práctico ambas pueden realizar las dos funciones. Esto puede generar problemas graves, tratándose de las actividades de represión por cuanto ha ocurrido, en diversos hechos punibles, conocidos ampliamente por la opinión pública, que ambas policías emitan informes contradictorios sobre la investigación de un mismo hecho”⁹⁰.

Esta confusión en las funciones de ambos cuerpos se inicio durante el período de la dictadura militar de Pinochet: “Durante el régimen militar se dictaron una serie de normas que consagraban una mayor participación de Carabineros en la investigación de hechos delictuales, lo que de hecho chocaba con la función prominentemente investigativa de la Policía de Investigaciones⁹¹”. Del mismo modo los gobiernos civiles continuaron con esta tendencia mediante la aprobación de la Ley Orgánica de Carabineros en 1991 y el Código Procesal Penal en el año 2000, con lo cual se fortalece la función de Carabineros en la investigación criminal: “Esto tendía a confirmar

⁹⁰ Díaz Uribe, Claudio; **El caso Chile**; pág. 168.

⁹¹ Fröling E., Hugo, **Carabineros y consolidación democrática en Chile**, pág. 92.



la reforzada función que en la investigación de delitos tendría la institución, la que instalaría su propio laboratorio criminológico y crearía en 1994 un Departamento de Investigaciones Policiales que competiría abiertamente con la policía civil en la resolución de casos policiales”⁹²

Otro factor de complejidad lo representa la función en la escena del crimen, sobre todo si se considera que Carabineros es una institución numéricamente superior a la PI, y por ello es considerable el número de casos donde los primeros atienden las diligencias en las escenas; sobre este punto el Código Procesal Penal tampoco ayuda demasiado:

Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- Prestar auxilio a la víctima;
- Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare...
- Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;
- Recibir las denuncias del público, y
- Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

⁹² **Ibid.** pág., 92



Abonado a estos parecen haber razones históricas y políticas para que Carabineros continúe incorporando a su actuación diligencias propias de la investigación criminal:

“La expansión de la doctrina institucional en el campo, así como la creación de un Servicio de Investigaciones Policiales al interior de Carabineros, pueden deberse al hecho de que la prevención policial, tarea principal de Carabineros es difícil de cuantificar en cuanto a sus éxitos, y no proyecta ante la opinión pública la misma imagen de éxito que la resolución de un caso”⁹³

5.7 Análisis comparativo

Habiendo descrito anteriormente el modelo normativo de investigación de los distintos países utilizados como muestra, corresponde hacer un análisis comparativo en base a los siguientes elementos:

- ▶ Aspecto normativo y organizativo
 - ▶ Asignación de recursos financieros, tecnológicos y humanos
 - ▶ Formación profesional
 - ▶ Cifras de efectividad en la investigación de delitos
-
- ▶ Aspectos normativo y organizativo
 - Facultades asignadas a la Policía en la investigación:

Todas las legislaciones asignan la dirección funcional de la investigación al Ministerio Público, el cual en algunos casos incluso tiene facultades disciplinarias sobre la Policía. En todos los casos existe una tendencia a reducir las funciones independientes de investigación de los cuerpos policiales, y una limitación absoluta para realizar mecanismos de intrusión a la privacidad sin orden de juez competente.

⁹³ **Ibid.** pág. 93.



No obstante lo anterior, existe una tendencia de establecer leyes especiales, principalmente en los casos de criminalidad organizada y narcóticos que asigna funciones que de ordinario le corresponden a los jueces a los fiscales, tales como autorizar escuchas telefónicas o utilización de agentes encubiertos. En todos los casos estas excepciones a las reglas procesales normales representan serios riesgos para el estado de Derecho; es necesario hacer un análisis detenido de este punto en particular, evaluando sus efectos y consecuencias en el sistema penal.

- Modelos normativos

En cuanto a estos tópicos podemos separar las tendencias así:

El modelo unificado de investigación y prevención se aplica en El Salvador y Guatemala, en el resto de países, estas funciones corresponden a dos cuerpos policiales distintos, las diferencias fundamentales estriban en de que órgano depende la policía de investigaciones.

- En el caso de Costa Rica la policía de investigaciones depende del Poder Judicial.
- En el caso de Panamá la policía de investigaciones depende del Ministerio Público.
- En los casos chileno y venezolano las policías de investigaciones dependen del Poder Ejecutivo.

En todos los países las policías de prevención juegan un papel importante en la preservación de la escena del crimen, o como auxiliares de la policía de investigaciones. Sin embargo la Policía de Investigaciones de Chile y el CICPC de



Venezuela coexisten con otros cuerpos policiales con funciones en investigación criminal lo que ha generado problemas de relacionamiento y coordinación interinstitucionales que perjudican la efectividad.

- Organización interna

Para analizar este aspecto se debe tomar en cuenta que los “modelos unificados” de policía presentan estructuras mucho más complejas, donde las áreas de investigaciones, si bien establecidas al rango de subdirecciones, se encuentran al mismo nivel jerárquico que una gran cantidad que otras dependencias (en el caso de Guatemala existen ocho subdirecciones y en el caso salvadoreño seis). Mientras que los “modelos especializados” presentan estructuras organizacionales más simples, básicamente divididas en áreas administrativa y operativa.

A un nivel más operativo (un nivel siguiente en relación a la subdirección) parece haber consenso en dividir las secciones, departamentos o divisiones de acuerdo a una especialización en determinados delitos, siendo los más comunes: homicidios, narcóticos, crimen organizado y delitos contra la propiedad; Costa Rica presenta el mayor grado de especialización de sus unidades operativas. En el caso de Guatemala las unidades especializadas se encuentran en un nivel más bajo de la organización (dos niveles abajo en relación a la subdirección) agrupados en el Departamento de Investigación Criminal, aunque su división es similar a los otros modelos.

Donde se presenta una diferencia fundamental es en relación a laboratorios forenses y áreas de criminalística, en los casos de Costa Rica, Panamá y Venezuela estos servicios son áreas especializadas que dependen del mismo órgano pero son ajenos a la policía de investigaciones, mientras que en Chile y El Salvador se cuenta con un área de criminalística y laboratorios en la misma policía. En el caso particular de Guatemala la creación del INACIF supone que la Policía se encargue únicamente de la criminalística de campo.



► Asignación de recursos financieros y humanos

Antes de realizar este análisis y para valorar de forma adecuada los resultados de una comparación de este tipo, debemos tomar en cuenta las diferencias socioeconómicas de los países analizados, su déficit fiscal, la composición de su PEA y el tamaño de su PIB entre otros indicadores importantes. Por ejemplo, según el Informe Mundial de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para el año 2005 de los seis países analizados, Chile, Costa Rica y Panamá ocupan niveles altos de desarrollo humanos (los puestos 37, 47 y 56 a nivel mundial respectivamente), mientras que Venezuela, El Salvador y Guatemala, tienen un desarrollo humano medio (lugares 75, 104 y 117 respectivamente).

Es por ello que los datos que se presentan en las tablas 4 y 5 deben ser valorados únicamente como elementos adicionales al análisis de los otros factores presentados, definitivamente no puede existir una inversión adecuada de recursos en investigación criminal si no se cuenta con los ingresos fiscales suficientes, por lo que un sistema eficiente de investigación criminal depende en gran medida de la posibilidad real de contar con los recursos económicos necesarios.

Como vemos en la tabla 4, la mayor cantidad de recursos asignados a la investigación criminal por habitante se da en el caso de Chile, con 9.84 dólares por habitante, seguido de Costa Rica, donde se asignan 8.71 dólares por habitante, mientras que en Panamá se asignan 5 dólares por habitante. En el caso de Guatemala, no es posible determinar la cifra exacta, debido a que la Policía Nacional Civil concentra ambas funciones, sin embargo en vista de que el personal de investigación constituye únicamente el 3% del personal total de la Policía Nacional Civil, podemos determinar que los recursos asignados a esta tarea también constituyen el 3% del total asignado, por lo que la inversión en investigación criminal es apenas de 0.5 dólares por habitante.

En el caso de investigadores por cada cien mil habitantes, de acuerdo a la tabla 5, es en El Salvador donde existe la mayor cantidad de investigadores con 40 por cada



100,000 habitantes, seguido de Chile con 25, Costa Rica con 20, mientras que Guatemala apenas tiene 5 investigadores por cada cien mil habitantes.

► Sistemas de selección y formación profesional

En cuanto a los sistemas de formación profesional de los investigadores el escenario es bastante diverso, en el caso de Guatemala los investigadores, al igual que el resto de la policía se forman en la Academia de la Policía Nacional Civil; para ser policía es necesario pasar un curso de 6 meses, la capacitación en investigación criminal se realiza en la Escuela de Investigación, el curso de investigación es de un mes. No existen posibilidades de hacer carrera como investigador.

Para ingresar como agente a la PNC de El Salvador se exige haber terminado la educación básica y pasar las pruebas de selección. La formación de la PNC y dentro de esta de los investigadores está a cargo de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), una institución autónoma, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Seguridad Pública. La ANSP no cuenta con un departamento específico para la formación en investigación criminal.

Para ingresar a la Policía Judicial de Costa Rica se requiere como mínimo el bachillerato en educación media y pasar las pruebas del proceso de reclutamiento y selección. Los investigadores se capacitan en la Unidad de Capacitación del OIJ, que depende de la Escuela Judicial, órgano del Poder Judicial. El programa de formación consta de un “Curso Básico de Investigación” cuya duración es de un semestre y abarca las áreas jurídicas, forense, investigativa, social y de habilidades. Una vez aprobado el curso básico se continúa con el programa de “Capacitación de Campo” cuya duración es de tres meses y medio e incluye aplicación práctica de conocimientos, además se capacita permanentemente a los funcionarios del OIJ en temas específicos para las distintas áreas de trabajo.



En Panamá la formación se imparte en la escuela de detectives, adscrita al Departamento de Adiestramiento de la Policía Técnica Judicial; el proceso formativo dura diez meses, los cuatro primeros teóricos y los últimos seis en calidad de pasantía y con supervisión de los instructores; al finalizar el curso se otorga el diploma de Técnico en Investigación Criminal, otorgado por el Instituto Superior de Investigaciones Criminales y Ciencias Forenses.

En el caso de Venezuela la formación se imparte en el Instituto Universitario de Policía Científica, en el cual se pueden obtener las carreras de Técnico Superior Universitario y Licenciatura en Criminalística y Ciencias Policiales; el Instituto se rige en base a un reglamento y pensum de estudios elaborado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio de Educación.

En la Escuela de Investigaciones Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, el curso básico para detectives tiene una duración de tres años, para aspirar a un grado superior dentro de la institución se debe acceder primero a la escuela Superior y finalmente a la Academia Judicial de Estudios Políticos y Estratégicos. El requisito de ingreso a la policía es contar con educación secundaria completa.

► Efectividad en la persecución penal

Las dificultades para medir la efectividad de la actuación policial son evidentes, en primer lugar se debe tomar en cuenta que la policía de investigaciones no resuelve casos por sí misma, depende en gran medida de la dirección funcional de la investigación que desarrolla el Ministerio Público. Así mismo no existen criterios unificados para determinar la efectividad policial, para algunos ésta se mide de acuerdo al número de capturas realizadas, sin embargo se debe determinar cuáles de estas capturas terminan con una sentencia firme, y cuáles constituyen casos de prisión preventiva o detenciones.

Otra dificultad estriba en las distintas posibilidades de salidas procesales, que difieren en cada país, así, la aplicación de un procedimiento abreviado o una suspensión



condicional de la persecución penal, también representa un indicador de la efectividad del sistema. Finalmente se debe considerar los casos donde después de la investigación se determina que no existe delito que perseguir, aunque estos no representan propiamente efectividad, por lo general los sistemas de información los presentan de esta forma.

Es por ello que para medir la efectividad del sistema de investigación criminal es conveniente utilizar como medida la resolución de los casos de homicidios, pues no solamente son los más importantes en la medida en que afectan el valor fundamental de todas las sociedades, sino que además presentan niveles altos de complejidad, y solamente se pueden considerar efectivos cuando terminan con una sentencia condenatoria.

En cuanto a los países objeto del estudio, es el caso de Guatemala donde se presentan los mayores niveles de impunidad, donde como explicamos en el capítulo cuatro los casos resueltos significan apenas el 3% del total. En el caso de El Salvador, de acuerdo a las estimaciones realizadas las condenas por homicidios durante el año 2004, representan únicamente el 10.4% del total de homicidios cometidos en ese mismo año⁹⁴.

En contraposición los casos de Costa Rica y Chile representan los más efectivos en el esclarecimiento de estos delitos. En el caso chileno durante el año 2005 se lograron un total de 932 sentencias condenatorias por homicidio, lo que representa un porcentaje del 92% de efectividad en la persecución de estos delitos. Estas cifras han establecido la fama de la Policía de Investigaciones Chilena como la más efectiva en Latinoamérica.

⁹⁴ Amaya Cobar; Feusier Ayala; **Ob. Cit.** pág. 72.





CONCLUSIONES

1. Las deficiencias y problemas que presenta la investigación criminal en Guatemala amenazan con colapsar el sistema de justicia y el estado de derecho en general, se requiere de respuestas radicales, la refundación del modelo de investigación policial se perfila como la respuesta más adecuada para la actual crisis.
2. El incluir en una sola institución policial las funciones preventivas e investigativas ha generado problemas al momento de priorizar recursos internos, donde siempre los requerimientos políticos y mediáticos del patrullaje están por sobre la actividad menos impactante en términos políticos de la investigación criminal; lo que al final causa serios problemas en la lucha contra la impunidad.
3. Los países que tienen modelos de investigación unificados presentan serios problemas de coordinación con el Ministerio Público, esto puede explicarse en la medida en que su función principal no es la investigación criminal, por lo que no existe una dinámica permanente de coordinación, como si ocurre en los modelos especializados.
4. Los niveles de efectividad de aquellos países con modelos especializados de investigación son bastante mejores que los países con modelos unificados, debido a que la especialización permite asignar recursos suficientes y privilegiar la formación y tecnificación constante.
5. Por lo anterior, el modelo de organización policial que podría mejorar la situación de investigación criminal en Guatemala, es el modelo de separación de funciones de investigación criminal y prevención.





RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Ejecutivo realice una refundación del actual modelo policial de Guatemala, esta refundación debe darse en todos los niveles de la institución y en los aspectos normativo, organizacional y cultural. Como parte de esta refundación deben separarse las funciones de investigación criminal y prevención del delito.
2. El Congreso de la República debe de aprobar la creación de una policía especializada en la investigación criminal, separada de la Policía Nacional Civil, pero bajo el mando del Ministerio de Gobernación, mediante la aprobación de la ley orgánica de la Policía de Investigación Criminal de Guatemala.
3. Al ser creada la Policía de Investigación Criminal de Guatemala, el Ministerio Público debe de generar los mecanismos de coordinación con este órgano, a efecto de realizar una efectiva dirección funcional de la investigación.
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala debe apoyar la formación y especialización de los miembros de la Policía de Investigación Criminal de Guatemala, promoviendo programas técnicos de formación en criminalística e investigación criminal.
5. Se hace necesario que la Comunidad Internacional apoye económicamente los esfuerzos de creación de la Policía de Investigación Criminal, debido a que es una medida que puede mejorar los niveles de eficiencia en la investigación criminal.





ANEXOS



GRÁFICAS Y TABLAS

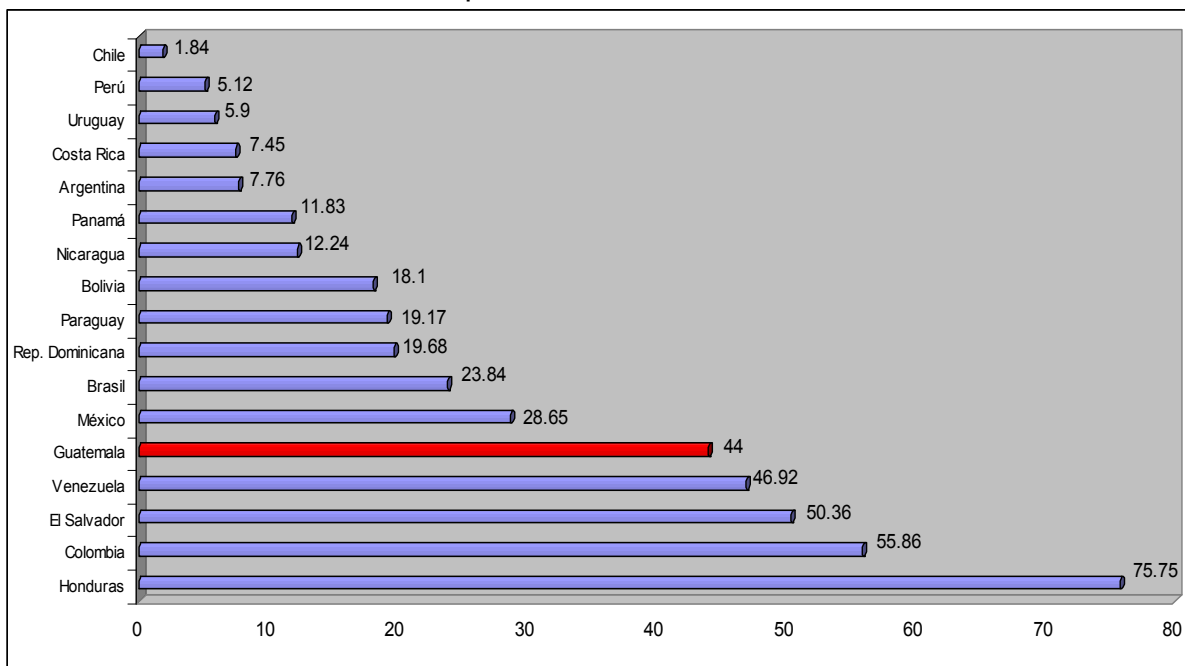
Gráfica 1



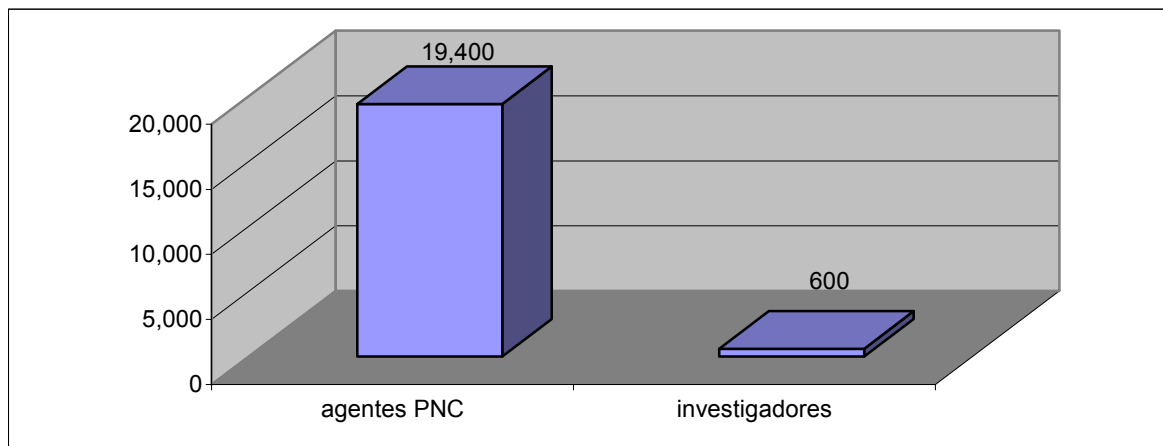
Fuente: Dirección General de la Policía Nacional Civil

Gráfica 2

Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes, año 2005

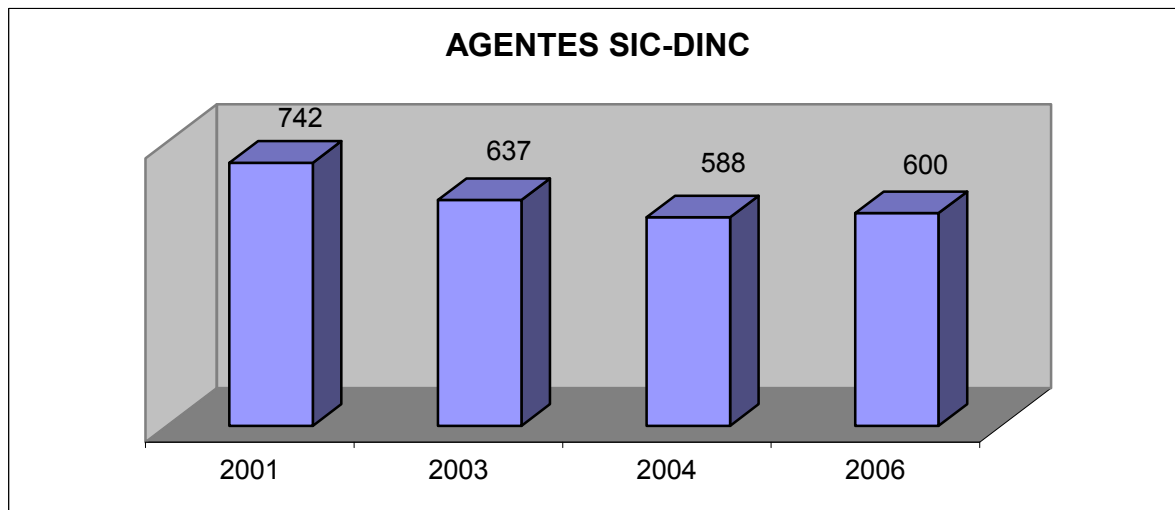


Gráfica 3
 Cantidad de Investigadores en la PNC



Fuente: Dirección General de la PNC

Gráfica 4



Fuente: Dirección General de la PNC



Tabla 1

Efectividad del Ministerio Público año 2005

Casos penales recibidos	178,676
Casos efectivamente resueltos (acusaciones, desjudicializados y sobreseimientos)	16,301
Porcentaje de efectividad	9.12%

Fuente: Elaboración propia en base a memoria de labores del M.P. 2005

Tabla 2

Efectividad de la Fiscalía de delitos contra la vida año 2005

RESPUESTA	CASOS
Casos recibidos menos desestimados (casos penales)	3,987
Casos efectivamente resueltos	325
Porcentaje de Efectividad	8.15%

Fuente: Elaboración propia en base a memoria de labores del M.P. 2005



Tabla 3
PRESUPUESTO ASIGNADO A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR JUSTICIA 2003
2007

(Cifras en Quetzales)

INSTITUCION	2003	2007	Aumento 2003-2007	% de aumento
Organismo Judicial	703,151,745	939,093,541	235,941,796	33.55%
Ministerio Público	397,750,663	634,823,235	237,072,572	59.60%
Defensa Pública	57,045,736	98,857,631	41,811,895	73.29%
Policía Nacional Civil	1,320,685,250	1,696,152,651	375,467,401	28.42%
INACIF		40,000,000		

Fuente: Elaboración Propia con datos de ASIES y Congreso de la República

El calculo del presupuesto de la PNC no incluye los Q.10,000,000.00 asignados al Ministerio de Gobernación en el presupuesto del 2007 bajo el rubro de “Combate de la delincuencia organizada”, sin embargo es de suponer que la mayor parte de estos recursos serán utilizados por la Policía Nacional Civil.



Tabla 4

Presupuestos per-cápita de los órganos policiales de investigación criminal año 2004
(cifras en dólares de los Estados Unidos)

País	Presupuesto asignado	Presupuesto per-cápita
Costa Rica	35.264.854	8.71 dólares por habitante
Panamá	16.134.546	5.37 dólares por habitante
Chile	150,929,421	9.84 dólares por habitante
Guatemala	No se puede determinar una cantidad exacta pues en ambos países la policía concentra las funciones de prevención e investigación	
El Salvador		

Tabla 5

Cantidad de investigadores policiales por cada cien mil habitantes año 2004

País	Total de Investigadores	Investigadores por cada 100,000 habitantes
Guatemala	588	5
El Salvador	2,624	40
Costa Rica	805	20
Chile	3,894	25





BIBLIOGRAFÍA

- Academia de la Magistratura de Perú. **Técnicas de investigación del delito**, modulo 2, curso de especialización para fiscales, Lima, Perú (s.e.), 2001.
- ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. **Sobre la garantía de los derechos fundamentales del imputado en la investigación criminal**, revista centroamericana justiciapenal y sociedad, No. 19, Guatemala, (s.e.) diciembre 2003.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Proceso de fortalecimiento del sistema de justicia: avances y debilidades julio 2003 - junio 2006**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2006.
- BINDER, Alberto Martín. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 2000.
- BINDER, Alberto Martín. **Política criminal, de la formulación a la praxis**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad. Hoc. 2001.
- BROWN CELLINO, Sergio. **La policía en el Estado de derecho latinoamericano: el caso Venezuela**, La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.
- DÍAZ URIBE, Claudio. **La policía en el Estado de derecho latinoamericano: el caso Chile**, La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.
- DUCE, Mauricio. **Policía y Estado de derecho: problemas en torno a su función y organización**, Policía y sociedad democrática, Revista pena y estado, No. 3, Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1998.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. teoría del garantismo penal, traducido al español por Perfecto Andrés Ibañez, 7^a. ed., Madrid, España: Ed. Trotta, 2005.
- FRÜHLING, Hugo. **Carabineros y consolidación democrática en Chile**, Policía y sociedad democrática, Revista pena y estado, No. 3, Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1998.
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. **Relación entre la Fiscalía general de la República y la Policía Nacional Civil en el marco de la investigación criminal**, San Salvador, El Salvador: Ed. FESPAD Ediciones, 2005.



GARCÍA MORALES, Fanuel. **Seguridad y sistema de administración de justicia**, proyecto hacia una política de seguridad ciudadana, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2004.

GARCÍA MORALES, Fanuel. **Investigación criminal**, proyecto hacia una política de seguridad ciudadana, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2004.

GARCÍA MORALES, Fanuel y Canteo Patzán, Marco Antonio. **Análisis jurídico del código procesal penal de Guatemala**, Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.

GARCÍA MORALES, Fanuel. **Análisis político criminal de la competencia en materia de investigación criminal entre el servicio de investigación criminal de la Policía Nacional Civil y la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público**, revista el Observador Judicial No. 30, Guatemala: marzo 2001.

GODOY CASTILLO, María Virginia, **La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil**, tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2002.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. **Estado democrático y modelo policial: una propuesta de diseño de cara a lograr una investigación eficaz del crimen**, La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel y Ulloa Ramírez, Helena. **La policía en el Estado de derecho latinoamericano: el caso Costa Rica**, La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Madres Angustiadas, Familiares y Amigos Contra la Delincuencia y el Secuestro. **Propuesta político criminal para la eficacia de la investigación criminal**, revista El Observador Judicial, No. 35, año 5, Guatemala: febrero 2002.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Informe de seguimiento de la reforma procesal penal en Guatemala**, revista centroamericana Justicia penal y Sociedad, No. 19, Guatemala: diciembre 2003.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; **Reorganización del servicio de ciencias forenses en Guatemala**, Guatemala: (s.e.), 2001.

LÓPEZ CALVO, Pedro y Gómez Silva, Pedro; **Investigación criminal y criminalística**, Bogota, Colombia, Ed. Temis, 2000.



MAIER, Julio. **Derecho procesal penal, parte general, sujetos procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 2003.

MALARINO, Ezequiel. **La policía en los Estados de derecho latinoamericanos: un resumen comparativo.** La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.

MARTÍNEZ VENTURA, Jaime. **La policía en el Estado de derecho latinoamericano: el caso de El Salvador.** La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.

Ministerio Público de Guatemala. **Instrucciones generales de política de persecución penal aprobadas por el Fiscal General y jefe del Ministerio Público durante el año 2006.** Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2007.

Ministerio Público de Guatemala. **Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas del crimen y las directrices generales para su aplicación.** Guatemala: (s.e.), 2006.

Ministerio Público de Guatemala. **Síntesis memoria de labores año 2005.** Guatemala: (s.e.), 2006.

Ministerio Público de Guatemala. **Convenio de optimización de la investigación criminal.** Guatemala: (s.e.), 2005.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **La Policía Nacional Civil: un nuevo modelo policial en construcción, informe de verificación.** Guatemala: (s.e.), 2001.

MORA IZQUIERDO, Ricardo. **La creación del instituto nacional de medicina legal e investigaciones forenses.** revista El Observador Judicial, No. 32, año 4, Guatemala: agosto 2001.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Guatemala: nunca más, Informe del proyecto interdiocesano, recuperación de la memoria histórica.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1998.

PALMIERI, Gustavo. **La investigación criminal.** Washington Office for Latin America, Guatemala: (s.e.) 1998.

PÉREZ MARTÍNEZ, Roberto. **La policía judicial en el Estado democrático de derecho.** Policía y sociedad democrática, Revista pena y estado, No. 3, Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1998.

RAMIREZ GARCÍA, Luis Rodolfo. **La investigación criminal en Guatemala, directrices para su evaluación.** Guatemala: (s.e.), 2004.



RICO, José María. **La policía judicial: perspectivas para América Latina y Ecuador**. Ecuador: (s.e.), 1994.

RIVERA CLAVERÍA, Julio Cesar. **La policía en el Estado de derecho latinoamericano: el caso Guatemala**, La policía en los estados de derecho latinoamericanos, Bogota, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2003.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Verdad, epistemología procesal y sistema de garantías**, Manual de Derecho Procesal Penal Guatemalteco Tomo I, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.

RUSCONI, Maximiliano. **Reformulación de los sistemas de justicia penal en América Latina y policía**. Policía y sociedad democrática, Revista Pena y Estado, No. 3, Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 40-94, 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-97. 1997

Ley Orgánica del Instituto de Defensa Pública Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 129-97. 1997

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 21-2006. 2006.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 32-2006. 2006.

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Guatemala para la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala . Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 35-2007. 2007.



Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 585-97. 1997.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 420-2003. 2003

Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 662-2005. 2005

Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de entregas vigiladas. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 187-2007. 2007.

Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo 188-2007. 2007.